



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## EL DERECHO A HEREDAR DE LOS PARIENTES AFINES. Reformas al Artículo 1603 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ELIZABETH GONZALEZ REGUERA  
DE CANTU



D. R. E. O.  
OFINA DE EXAMENES  
PROFESIONALES  
Y GRADOS



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**D E D I C A T O R I A S :**

**A MIS HIJOS QUE ADORO**  
Como ejemplo de unión y esfuerzo  
en el camino de la vida.

**A MI MADRE ABNEGADA.**  
Con cariño, por su gran  
fortaleza de espíritu.

**A MI ESPOSO.**  
Con cariño, por su gran  
estímulo y entusiasmo en  
la presente Tesis.

**AL MAESTRO LIC. JORGE SANCHEZ GONDEU**  
Con mi agradecimiento por su orienta-  
ción desinteresada en la presente Tesis

**AL C. Dr. JOSE IGNACIO GALVAN JACRES.**  
Por su colaboración desinteresada en la  
presente Tesis.

**A MIS HERMANOS CON CARINO.**

**CON RESPETO: AL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**LIC. LUIS ECHAVEERRIA ALVAREZ, y a**  
**su entusiasta esposa SRA. ESTHER ZUNC**  
**DE ECHEVERRIA.**

**AL RESPETABLE JURADO.**

**CON RESPETO, AL C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE**  
**DERECHO: DR. PEDRO ASTUDILLO URZUA.**

**A MIS MAESTROS.**

## **I N D I C E .**

### **EL DERECHO A HEREDAR DE LOS PARIENTES AFINES.**

#### **CAPITULO I**

##### **GENERALIDADES DEL PARENTESCO:**

- 1.-El parentesco.
- 2.-Clases de parentesco.
- 3.-El parentesco por afinidad.
- 4.-Duración y efectos del parentesco por afinidad.

#### **CAPITULO II**

##### **EL DERECHO A HEREDAR EN LA SUCESION LEGITIMA.**

- 1.-Concepto del Derecho a Heredar.
- 2.-Justificación de la Herencia por parentesco.
- 3.-Personas con Derecho a Heredar.
- 4.-La Sucesion entre los parientes afines.

#### **CAPITULO III**

##### **CRITICA DEL ARTICULO 1603 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y PROPOSICIONES DE REFORMAS AL MISMO.**

- 1.-Relación y comentarios de los artículos 292, 294, y 1603, del Código Civil Vigente.
- 2.-Argumentos en general sobre la reforma en el parentesco por Afinidad.

#### **CAPITULO IV**

##### **DERECHO COMPARADO SOBRE EL PARTICULAR.**

- 1.-Examen de las Legislaciones de los diferentes Estados de la República.

##### **CONCLUSIONES.**

##### **BIBLIOGRAFIA.**



## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL PARENTESCO.

#### 1.-El parentesco:

El parentesco nace con la formación de la familia; para entenderlo mejor, es necesario remontarnos brevemente a su origen, desde el punto de vista legal, que propiamente se encuentra en la familia Romana y aplicada a las personas en dos sentidos contrarios: "a).-En el sentido propio, se entiende por familia o domus, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad e la manna de un jefe único; b).-En sentido general, la familia comprende: el paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a una autoridad paternal, y la mujer in manna, que está en condición análoga de una hija".(1)

La constitución de la familia Romana, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal, es decir, la soberanía del padre o del abuelo paterno; esta organización que tiene por base la preeminencia del padre y donde la madre no juega ningún papel existió ya en el Bajo Imperio, donde la autoridad del jefe llegó a ser menos absoluta.

El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manna, están unidos entre ellos por el parentesco civil, llamado agnatio. Esta unión subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos convertidos en sui-juris, y jefes de sus propias familias, o domus, que entre los miembros de las cuales están formadas. Todas estas personas que se consideran como pertenecientes a una misma familia civil, integrándose sólo por agnados. Entre los Romanos, el parentesco era el indicado por la especial configuración de la familia Romana, se llamaban agnados, los parientes del sexo masculino, como los hijos de un mismo padre, cada uno era agnado de su hermana o de su hermano, los hijos de sus hermanas y los nietos que de ellos descendían por línea del varón.

En la familia, antes del Derecho Romano, existía el totémismo como forma de vida religiosa, en la que aparecen los hombres unidos por la creencia mística, consistente en que todos los

---

(1) Petit, Eugene. --Trat. Elem. Der. Romano. --Trad. J. Fernández O. --Ed. 1953. pp 95 ss.

membros de la tribu, descendían de un antepasado común, de un tronco común, por lo cual, son hermanos que se encuentran impedidos para contraer matrimonio, ésto es un tabú que opera dentro de cada tribu. Surge posteriormente el matrimonio colectivo que trae como consecuencia el ignorar la paternidad, estableciéndose el matriarcado como régimen social, sin que en él pueda haber Derecho Hereditario, porque el sistema colectivo de organización social hace perder al individuo su personalidad como sujeto de derechos, al confundirse en el grupo que es la única entidad moral que ejerce el derecho de propiedad sobre los bienes colectivos. En el matriarcado, no existe el régimen de propiedad individual, hay un usufructo general de todos los miembros de la tribu, del cual participe cada uno de los miembros.

Adviene una nueva evolución religiosa a través del matrimonio y del patriarcado, que origina el cambio en la propiedad y permite que haya propiedad individual y por tanto nace la posibilidad lógica y jurídica del Derecho Hereditario.

Dentro de la confederación de tribus, desaparece el tabú del matrimonio con las mujeres de la misma tribu, aparece el matrimonio por rapto, prevaleciendo la idea de que el hombre debe rebajarse a la mujer; más tarde surge el matrimonio por compra, y por último el matrimonio consensual, en el cual la dote sigue siendo un recuerdo del matrimonio por compra, en éste instante emergen el patriarcado y con él, el patrimonio familiar dando lugar a la primera manifestación de la propiedad individual, que va desde la propiedad de los objetos de uso personal, hasta los bienes muebles e inmuebles, semejándose éste régimen al del derecho hereditario, porque se consideraba al derecho de dominio como vitalicio, que se extingue con la muerte del titular y en el cual no se pueden transmitir bienes que no pertenezcan a nadie; más al considerar el dominio perpetuo, surge la sucesión legítima, y muy posteriormente la testamentaria.(2)

El Derecho Familiar, encuentra como antecedentes en "El Parentesco o Filiación", y el "Matrimonio", institución jurídica que propiamente crea una sociedad debidamente organizada, estable y firme, es así como nace propiamente el parentesco.(3)

(2) Eugène Petit.-Trat. Elem. D. Romano.-Ver. de Manuel Rodríguez Carrasco 1940 pp. 78 y sigs. al 312.- Edición 1963.

(3) Agustín Verdugo.-Principios del D. Civ.-p.291 al 307 y sigs.

El parentesco se puede definir como: "El lazo entre personas que proceden una de otra, tienen un autor común, ó el establecido por la ley, es decir, son los lazos permanentes que existen entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto de caracter representativo al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocido por la ley.(3).

En las Leyes de Partidas, del Rey Alfonso el Sabio, encontramos los principios expositivos y preceptivos del parentesco; y allí está definido el parentesco natural, llamado "consanguinistas", que dice: "Es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra, o que descienden ambas de un tronco común".(4)

El Dr. Rafael Rojina Villegas, nos define el parentesco: "Como la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo del padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos".(4) Al lado de éste parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio llamado adopción.

El Código Civil Argentino, nos define al parentesco como: "El vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco".(Artículo 345) (5).

Sin embargo, además de éste parentesco denominado por consanguinidad, que es aquél que es dado por la naturaleza, existe también el vínculo por afinidad originado por el matrimonio, entre los esposos, y los parientes de ambos, además existe el parentesco por adopción.

Por lo tanto, podemos decir que el parentesco en términos generales, es el lazo de unión que existe entre las personas, ascendientes o descendientes, que se realiza como consecuencia de un acto formal como es el matrimonio, en relación de poseer una misma sangre, o de un acto de caracter representativo al del engendramiento y que se haya reconocido por la ley.

(3) Agustín Verdugo.-Principios del Derecho Civil.- Pags.291 al 307.

(4)Suo. Legítima y Problemas comunes a la Testamentaria e Intestados.- de Rafael Rojina Villegas.-Ed.Jus.-México 1945.-pp 1 y 2 y sigs.

(5)Diccionario Jurídico del Dr. Juan D. Ramírez Gronda.-4a.Ed.-Buenos Aires.-Vol.VI.-Ed.1959.-pp 186 y sig.

El estudio breve que se ha hecho sobre el parentesco, ha sido realizado, para poder entender más claramente el problema que nos interesa para el planteamiento y análisis de las bases del derecho hereditario, al cual encontramos íntimamente ligados a los parientes afines, que menciona nuestro Código Civil, y que vienen a ser supuestos necesarios en el Derecho Sucesorio.

Los parientes afines, nacen como consecuencia del matrimonio, el cual forma a la familia, que es la célula social por excelencia a cuya fuerza está unido el impulso de una nación; — forma el grupo de unión entre el individuo y el Estado.

En relación con nuestro tema, entendemos que siendo la familia una colectividad de personas que viven bajo el mismo techo y dependen de los mismos recursos que integran una unidad económica, si esta sustentación económica se quebranta, viene su desmembramiento. Por ello, el Derecho Sucesorio se ha preocupado por — ofrecer un cierto aseguramiento económico al grupo familiar.

Estimando que aunque la protección de la familia representa una necesidad, no es un fin, sino un medio para lograr la preservación de la sociedad.

A través de la protección eficaz de la familia se logra el doble objetivo de coadyuvar al desarrollo del grupo primario y del grupo totalizador satisfaciéndose intereses individuales y colectivos.

Es un somero estudio de la evolución de la familia, es posible ver la tendencia cada vez mayor a modificarla, alejándola de las dimensiones tradicionales.

Actualmente, se le considera integrada por — todos aquellos que se encuentran protegidos por los mismos recursos económicos y en cierta convivencia; esto es, un grupo que representa la realidad biológica y sociológica, independientemente de las relaciones puramente de parentesco, configurándose así la nueva familia social con base en la dependencia económica.

Josserand, representa a la familia por círculos concéntricos de extensión variable, los cuales son:(10)

En el primer círculo, lato sensu, engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad, extendiéndose hasta límites lejanos. Posiblemente tenga el inconveniente, de que la mayoría de las veces, se pierden éstos lazos aunque deriven de la comunidad de sangre.

En el círculo segundo, con un sentido más restringido, integran la familia las personas que viven bajo el mismo techo: padre, madre, hijos y aún colaterales. Así la familia se identifica con las personas que forman el hogar.

En el círculo tercero, Josserand integra a la familia en la siguiente manera: el padre, la madre y los hijos, entendiendo, éstos últimos aún cuando a su vez hayan formado un hogar y fundado una nueva familia.

Para los hermanos Mausesud, la familia "es la colectividad formada por personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo ó de su calidad de cónyuges, están sujetos a una misma autoridad; la del cabeza de familia"(10), de lo cual puede desprenderse que solo comprende dentro de la familia a los hijos menores de edad que aún están sometidos a la autoridad paternal, restringiéndola aún más, desde que en la transformación que tiene a sufrir la institución de la familia, al parecer los miembros escapan lo más pronto posible del principio de autoridad; por otra parte, es evidente que quienes están sujetos a un mismo jefe de familia, generalmente constituyen una unidad económica, pues la autoridad familiar tiene como principal fundamento la dependencia económica.

Díaz de Quijarro, contempla a la familia como "La institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación". (11)

(10) Louis Josserand.-D. Civil.-T. I.-Vol. II.-Ed. Boschy, Buenos A. 1950  
Pp 2, 3, 4, 5 y ss.

(11) Díaz Quijarro, Enrique.-Trat. de D. de Familias.-Vol. II. Ed. III.-México 1966.- p. 17 y sigs.



Esta definición toma en cuenta tanto los vínculos biológicos como los jurídicos, de tal manera que dentro de ella puede quedar comprendido el matrimonio tradicional, la filiación matrimonial, la extramatrimonial, la adopción, el parentesco reconocido y así también el parentesco por afinidad.

## 2.- Clases de Parentesco:

Para hablar de la clasificación del parentesco es necesario remontarnos también al Derecho Romano, porque entre los Romanos, era el indicado por la especial constitución de la familia romana. En roma, habían dos clases de parentesco: el natural ó cognatio y el civil, llamado también agnatio. El cognatio, es un hecho natural e inmutable, que se adquiere por medio del nacimiento. La agnatio, depende de un hecho civil, la existencia en la misma familia es completamente destruida si ese hecho cesa, lo cual sucede, si el agnado de que se trata pasaba a otra familia por la emancipación, a no ser que se una a un lazo natural.(11)

El parentesco, era ascendente, descendente, colateral, extraverso. El primero, tomó su nombre de hecho de remontarse hijos a padres, abuelos, bisabuelos etc., el segundo, se cuenta descendiendo de padres a hijos; el tercero, se denomina transversal o colateral, porque consiste en la unión que liga entre sí a dos personas, que aunque no descendientes una de otra, lo son ambas de origen común, y el último es propiamente denominado por afinidad, pues son parientes por el hecho de que dos personas se unen en matrimonio, los familiares de ambos forman el parentesco extraverso.(12)

Entre los Romanos, el parentesco era el indicado por la especial constitución de la familia Romana, se llamaban agnados, los parientes del sexo masculino, como los hijos de un mismo padre; cada uno de ellos era agnado de sus hermanos y de hermanas y de los nietos que de ellos descendían por línea de varón; de igual modo, estos últimos tenían por agnados al hermano paterno de su padre, a los hijos de éste último, a los nietos que descendían de él, línea de varón, y así en adelante. Cognados, eran a aquellos parientes que

(12) Ob. Cit.

se relacionaban unos con otros por uno o muchos ascendientes del sexo femenino, cognati, porque descendían de una fuente común. Además de estos parentescos de la sangre, entre los Romanos, existía el parentesco de afinidad en la forma y términos que ya hemos explicado. El parentesco natural, era legítimo cuando era producido fuera de matrimonio.

El Derecho Canónico, distingue cuatro clases de parentescos: el natural, el espiritual, el legal y el de afinidad. Parentesco natural, es el vínculo que une a las personas que descienden de un tronco común; parentesco espiritual, es el que se contrae por la administración de los sacramentos del bautizo y de la confirmación; el parentesco legal, es la alianza contraída por la adopción, parentesco de afinidad, es el parentesco que hay entre dos personas, de las cuales la una ha tenido comercio carnal con el pariente de la otra(8).

Además del parentesco denominado "por consanguinidad", que viene dado por la naturaleza, existe también el vínculo por afinidad, originado por el matrimonio, entre los parientes de los esposos y aún el vínculo por adopción.

En el Derecho Canónico, los grados se cuentan en línea recta, de igual modo que en el Derecho Civil, es decir, que cada generación forma un grado; pero en línea colateral, se cuentan de diverso modo, para lo que siguen estas dos reglas: La primera, tiene lugar en una línea igual, es decir, cuando las colaterales distan igualmente del tronco común, entonces se cuentan tantos grados entre los colaterales en igual línea como los que hay entre uno de ellos y el tronco común, por ejemplo: dos primos hermanos son parientes en línea colateral, proviniendo del abuelo que es el tronco común. En este caso, hay dos grados, porque hay dos generaciones, según la regla establecida para el parentesco en línea recta. Dos hermanos carnales, se hayan en primer grado de parentesco, respecto del padre, que es el tronco común aquí solo hay un grado.(8)

(8) Ferrara. - Est. sobre las Sucesiones artículo particular. - Rev. de Privado pp. 94 y ss.

La segunda regla, se aplica a los parientes colaterales que se cuentan entre ellos tantos grados de parentesco como los que distan desigualmente del tronco común, que es el abuelo del sobrino y el padre del tío; el sobrino dista dos grados de él, y el tío solo de uno.

Como se vé el Derecho Civil y el Canónico, se diferencian en que el primero cuenta los grados y el segundo las personas.

El Dr. Rafael Rojas Villegas, nos expone: (9)

Que el supuesto jurídico condicionante en todo régimen de ésta especie, es el fenómeno de la muerte de una persona, válido tanto para la sucesión testamentaria como para la legítima.

En la sucesión legítima, existen cuatro formas de parentescos:

1.-El parentesco por consanguinidad, que es un estado natural; la Ley va a heredar a los parientes consanguíneos excluyendo los más próximos a los más lejanos.

2.-El parentesco por adopción o jurídico.

3.-El matrimonio, para los derechos hereditarios del cónyuge supérstite.

4.-El concubinato, la concubina, de acuerdo con el Código Civil, tiene derecho a heredar, por ser un hecho que produce consecuencias de Derecho. En éste punto cabe decir, que no estoy de acuerdo con esto, porque no es propiamente un hecho jurídico el que una persona viva en concubinato, ya que socialmente ésta persona es excluida de los principales círculos sociales y además es un mal ejemplo para la Sociedad, pues da lugar a que en caso de que sea aceptada jurídicamente y darle derechos, dá tendencia a desaparecer el matrimonio constituido legalmente, como ya hemos visto antes es la base de la constitución familiar, y al aceptar jurídicamente la existencia del concubinato, tendrá que desaparecer el matrimonio legítimamente constituido, pues hay contradicción en ambos.

-----  
(9)Ob. Cit.

5.-Un hecho negativo, es la falta de parentesco que nace precisamente del matrimonio legalmente constituido, por lo que no existiendo el parentesco o parientes con derecho a heredar, origina un derecho de la Beneficencia Pública a heredar. El hecho condicionante es de carácter negativo, excluyendo lo siguientes se requiere que no existan los otros supuestos normativos que son: el Parentesco directo o el Matrimonio legalmente constituido (no el concubinato, porque ese no es matrimonio); o cualquier otro parentesco reconocido por la Ley.

Nuestra Ley Civil, contiene una serie de definiciones con respecto a los elementos del parentesco; así dispone en primer término, que la proximidad del parentesco se establece por líneas o grados, llamándose grados, al vínculo entre dos o más individuos, los que forman la generación. (Art.346); así del padre al hijo existe un grado descendente, y al nieto hay dos grados descendentes, de donde parten dos o más líneas, una para cada hijo.

Si a su vez éstos tienen descendientes, formarían tres ramas.

Hay por tanto, tres líneas: la línea descendente, la línea ascendente y la línea colateral.(13)

Se llama línea descendente, la serie de grados o generaciones que ligan el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes. Se llama línea colateral, aquella en la que los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar con el autor común. Por ejemplos los hermanos están en el segundo grado; el tío y el sobrino en el tercero; los primos hermanos en el cuarto, los hijos de primos hermanos en el sexto, y los nietos de primos hermanos en el octavo, y así en adelante. Es por eso, que en relación con este parentesco, cabe decir que debido a que los lazos de unión van siendo cada vez más débiles, es por eso que la ley sólo permite para los efectos del derecho a la herencia, hasta el cuarto grado, o sea los primos del de cujus.

(13) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Arts. 295, 296, 297 y ss.

Se llama línea ascendente, los parientes que se encuentran más cerca del tronco común, y se va tomando en cuenta la serie de grado de parentesco, según las generaciones que ligan al tronco con su padre; abuelo y otros ascendientes. En el parentesco por afinidad, la proximidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los conyuges estuviere con sus parientes por consanguinidad; en la línea recta, sea descendente ó ascendente, y el yerno o la nuera están recíprocamente con el suegro o suegra en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre ó la madre, y así sucesivamente, respecto a los demás parientes, ya sean consanguíneos en cualquiera de los grados.(13)

El Código Civil Vigente, en el artículo 292, reconoce como parentesco: El de consanguinidad, afinidad y el civil. El Parentesco Consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (293 Art.); El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (Art.294); El parentesco civil es el que nace de adopción y forma un grado entre adoptante y adoptado.(Art.295). La línea es recta ascendente o descendente: La Recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. (297). (14)

La línea recta es ascendente o descendente es la que liga a una persona su progenitor o tronco de que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la realización a que se atiende.

En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.(Art. 299)

---

(13) Ob. Cit.  
(14) Ob. Cit.



En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común. (Art. 300)

#### EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN GENERAL.-

Después de haber hecho un análisis sobre la clasificación de parentesco en todas sus formas y de habernos remontado a la familia Romana, fué donde nació el concepto parentesco, antecedente remoto de nuestro Derecho, a consecuencia principalmente del matrimonio, institución jurídica que está íntimamente ligada a nuestro tema, en cuanto a regularización de las relaciones de parentesco filiación de herederos, que fijan los derechos o posibilidades para heredar y que precisamente, son los supuestos fundamentales de la sucesión legítima, tocante a los derechos hereditarios entre los parientes más cercanos, que excluyen a los más lejanos.

Dado a que tanto en la Doctrina, como en Código Civil Vigente, manifiestan que el parentesco está dividido en: consanguíneo legal y por afinidad, nos demuestra con gran claridad, que los parientes afines, debido a la estrecha relación que existe como consecuencia del matrimonio, es lógico y razonable que en la Sucesión Legítima, se deben de tomar en cuenta y debido a que la Ley le otorga el derecho de heredar como parientes que ya han sido reconocidos expresamente en el artículo 292.

Por lo tanto, la afinidad, en términos generales, es derivada exclusivamente del matrimonio. (14)

Planiol, nos define al parentesco por afinidad diciendo: "Los Afines, son personas no parientes consanguíneos que se unen a la familia por un matrimonio. En el lenguaje corriente no es raro oír hablar de parientes por afinidad". Adviértase desde luego la inexactitud de este calificativo; para dar su verdadero título sería necesario decir miembros de la familia por afinidad.

(14) Dias Lombardo González Francisco.

La afinidad, es pues, la combinación del matrimonio y parentesco, pero a menudo es mal comprendida; se le concede un alcance mucho más extenso, cuando se ha celebrado un matrimonio, se establece la afinidad entre cada esposo y los parientes del otro; la joven que se casa llega a ser hija por afinidad, de los padres de su marido, hermana de sus hermanos, sobrina de sus tíos, etc., recíprocamente estos llegan a ser sus padres, hermanos y tíos por afinidad, — por lo que se considera que los esposos son una sola persona de tal manera, que todo el parentesco de cada uno de ellos, llega a ser del otro por efecto del matrimonio, a título de afinidad; pero la afinidad no va más lejos, no existe parentesco por afinidad entre los parientes de uno de los esposos y los del otro; dado esto, comete un error al afirmar que las familias se unen por el matrimonio, porque es una sola persona la que se une a la familia de cada conyuge, que es la que se casa, es por eso, que siendo ésta persona la que entra a la familia del conyuge, automáticamente se convierte en pariente de la familia, y dado este caso, se debe de concluir que siendo parientes, deben tener los mismos derechos que la ley otorga a los parientes por consanguinidad, por ejemplos El Derecho a heredar en sucesión legítima, debido a en la testamentaria, existe voluntad expresa del que emite el testamento en vida, para la repartición de sus bienes cuando fallezca.

El Código Civil Vigente, en el artículo 294 nos dice que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".(15)

La afinidad imita al parentesco por consanguinidad, tanto por sus formas como en sus efectos, así mismo produce derechos, obligaciones e incapacidades; entonces debido a que el parentesco por afinidad es una derivación del consanguíneo, como ya se dijo antes, puede dividirse éste a su vez en legítimo y natural, por ejemplo cada esposo es afin legítimo, natural de los parientes de su conyuge, según que ellos tengan unas y otras cualidades.

(15) Dias de Guisjarro.—Trat. de D. de Fam.—Vol II.—Ed. III.—Porfiria. Méx. 1966.—pp. 17 ss.

Puesto que la afinidad se deriva del parentesco, lo supone y se mide por él; de esto resulta que como el parentesco por consanguinidad, puede ser, legítimo o natural de los parientes de su conyuge, según que ellos tengan unas y otras cualidades.

Planiol, nos define a la afinidad, diciendo que — "las personas no parientes consanguíneos, que se unen a otra familia — por un matrimonio".

La afinidad, se modela como el parentesco por consanguinidad, tomando de él sus líneas y sus grados; así el que se casa llega a ser afín en grado de hijo, de los padres de su mujer, es decir hijo afín; también es afín, en grado de hermanos de los hermanos de su mujer, es decir, hermano por afinidad. Es así, como se adquiere el parentesco por afinidad en línea directa y en línea colateral; es por — eso, que al hablar de la afinidad, sólo se piensa en la de los parientes legítimos del conyuge. (14)

#### DURACION Y EFECTOS DEL PARENTESCO:

En relación con la duración, nos dice Planiol, que hay una regla general que parece establecer éste proverbio: "muerta mi hija, muerto mi yerno", pero no debe de tomarse como una regla absoluta; solo es cierta, tratándose de algunos efectos de la afinidad, como por ejemplo: la obligación alimentaria cesa en principio, entre el yegre y la muera por una parte, el suegro y la suegra por la otra, a partir de la disolución del matrimonio. El derecho de recusar a un testigo o a un juez por causa de afinidad, cesa igualmente en ciertos casos pero la afinidad misma no ha concluido; demuéstrase ésto por la circunstancias de que la obligación alimentaria y el derecho de recusación subsiste, mientras existan los hijos nacidos del matrimonio. (15)

---

(14) Ob. Cit.

(15) Ob. Cit.

El impedimento para el matrimonio, derivado de la afinidad, subsiste también, siendo que este impedimento para el matrimonio, sólo puede producir efecto después de la disolución del matrimonio que crea la afinidad; en efecto, mientras el matrimonio dura, - el marido no puede casarse con su cuñada, no se debe a que ésta sea - hermana de su mujer, si no a que el mismo ya está casado y si se casara con ella sería bigamo; por otra parte, ni siquiera podría casarse con una extraña.

Para que la afinidad exista, es necesario que haya matrimonio, su duración existe no solo hasta que uno de los cónyuges haya muerto, sino termina en caso de que no haya procreado hijos dentro del matrimonio, o esté disuelta por las causas mencionadas por la Ley.(16)

En éste caso, cuando el matrimonio se ha disuelto por las causas mencionadas por la Ley, entonces deja de existir el parentesco por afinidad, por lo tanto, no pueden las personas que durante la existencia del mismo tenían el derecho de heredar, continuar - los mismos derechos, puesto que ya no existe vínculo jurídico.

#### Efectos de la afinidad:

La afinidad también imita al parentesco por ~~con-~~ sanguinidad en sus efectos, ya que como él, produce derechos y obligaciones, pero estos efectos, son menos numerosos que los de consanguinidad. Por ejemplo: En Derecho de Sucesión, los consanguíneos se heredan mutuamente, no así los parientes por afinidad, sin haber causas - que justifiquen el mencionado efecto, ya que siendo parientes tan cercanos y estando íntimamente ligados, no hay causa justa para que los parientes por afinidad no hereden; asimismo la patria potestad, falta - en lo absoluto; los únicos efectos de la afinidad que pertenecen al - Derecho Civil son:

- 1.- La obligación alimenticia que existe entre ciertos parientes por afinidad, por ejemplo entre el yerno y la suegra;

-----  
(16) Ob. Cit.

- 2.- Los impedimentos del matrimonio entre afines proximos, por ejemplo el matrimonio de la nuera con el suegro;
- 3.- La incapacidad de los afines del Notario o de las partes para ser testigos en cualquier acto jurídico;
- 4.- La incapacidad de los afines de las partes de ser testigos en una investigación civil, por ejemplo, en el divorcio;
- 5.- La asimilación de los afines a los consanguíneos en la legislación especial de los arrendamientos.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS:**

Derecho Romano.-Eugene Petit.-Tratado Elemental.-Traducido por José Fernández González.-Ed.1953.-pp.95, 96 y ss.

Tratado Elemental de Derecho Romano.-Eugene Petit.-Versión de Manuel Rodríguez Carrasco.-Ed.Araujo.-Buenos Aires,Argentina 1940.

Agustín Verdugo.-p.291 y ss.-Num.307.-Principios de Derecho C.-T.II.

Rafael Rojas Villegas.-Suc.Log. y Problemas Comunes a la Test. e Intest.-Ed.Jus.-México, D.F.1945.pp. 1, 2 y ss.

Diccionario Jurídico del Dr.Juan D.Ramírez Gronda.-4a.Ed.de Buenos Aires.Vol.VI,Edic.1959.-P.186.

Tratado Elemental de D.Civil.-Marcel Planiol.-Vol.III.-Traducción de José M. Cajica Jr.-12a.Ed.1946.-pp.304, 305 y ss. así como 652.

Roberto Ruggiero.-Instituciones de Derecho Civil.-Vol.I.-p.314.-Ed.1931.

Ferrara.-Est.sobre las suc. a título universal y particular.-Revista de Derecho Privado.-p.84 y ss.

Louis Josseland.-D.Civil.-T.I.-Vol.II.-Ed.Beschy.-Cfa.Buenos Aires 1950.-pp.2, 3, 4, 5 y ss.

Días de Quijarro Enrique.-Tratado de D.de Familia.-Vol.II.-Ed.III Editorial Porrúa.-México 1966.-P.117 y ss.

Tratado Elemental de Derecho Civil.-Marcel Planiol.-Vol.III.-Trad.de José M. Cajica Jr.-12a.Ed.1946.-pp.304, 305, 652 y ss.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.



## CAPITULO II.

### EL DERECHO A HEREDAR EN LA SUCESION AB-INTESTADO.

#### 1.-Concepto del Derecho a Heredar:

La institución básica del Derecho Sucesorio, es la herencia, que nuestro Código Civil vigente en su artículo 1281, define la herencia "como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". "La palabra sucesión en su acepción jurídica es frecuentemente asimilada al significado de herencia, puesto que es común usarlos como sinónimos; en este caso, se llama sucesión al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que subsisten a la muerte de su propietario, es decir, al acervo hereditario, es así como está considerado en el citado artículo 1281.

Escriche por su parte, define la herencia como "La sucesión de los bienes que tenía alguno al tiempo de su muerte y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja al difunto, deducidas -- las deudas".(17)

La herencia puede considerarse tanto en sentido objetivo como subjetivo. En el primero, es el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales, en el segundo se entiende como el derecho jurídico que representa la acción de suceder, en el que el heredero viene a ponerse en lugar del difunto. Podemos ver como la construcción jurídica positiva, que regula las relaciones jurídicas de la vida social, ha hecho posible otorgar al ser humano el derecho de heredar; esto es, que el derecho positivo reglamenta tanto "el derecho que toda persona tiene de transmitir sus bienes por causas de muerte a aquella persona que se llama heredera o legataria, según el caso, asimismo, "como ésta tiene también el derecho de recibir esos bienes transmitidos por la misma causa".(18)

---

(17) Ob.Cit.

(18) Ob.Cit.

El derecho a heredar está tomado en sentido activo, esto es, que va del *cajus* al heredero, en tanto que el derecho a heredar tiene significación contraria, pues se entiende en su sentido positivo, o sea lo que el derecho recibe del autor de la herencia. El heredero, considerado así, vendría a ser cualquier persona que reciba ese patrimonio en su totalidad o en parte, pero no es así; hay complicaciones aunque sean meramente terminológicas. Heredero no es toda persona que adquiere algo del *cajus*, sino quién adquiere algo con cierto carácter por vocación universal, debemos de tal suerte, distinguir al heredero universal del particular.

La distinción fundamental está en que el heredero es sucesor de la universalidad de relaciones jurídicas (matrimoniales) del difunto o de una cuota de ese conjunto, mientras que el legatario es sucesor en bienes o derechos determinados. Esto en cuanto a sus efectos. Igualmente interesa diferenciarlos en cuanto a la manera de su determinación, o sea cómo se ha de apreciar en los casos concretos la sucesión, a título universal o herencia y la sucesión a título singular, para lo cual se habrá de adoptar un criterio objetivo, que será la determinación o denominación de los bienes dejados a una persona; la sucesión a título universal comprende la totalidad de los bienes a cierta porción indeterminada (para alícuota) de esa totalidad; la sucesión a título singular comprende bienes o cantidad determinados. Ferrera dice que "La cualidad de heredero no resulta de la mera intención del testador, esto es, de la voluntad precisa del disponente de nombre heredero a alguno, si correspondientemente no lo nombra sucesor a título universal según la esencia de las condiciones de tal disposición. La cualidad de heredero no resulta mera voluntad, de la cosa. Es necesario que el testador otorgue una disposición a título universal y no simplemente que quiera nombrar algún heredero, otorgando, sin embargo, una disposición a título particular".

-----  
(19) Ob.Cit.

Cabe añadir en relación al tema que estamos tratando, que en el derecho a heredar, es fuerte la influencia que la dependencia económica ha surgido en México, y ejerce en relación al Derecho de trabajo y Previsión Social (que posiblemente constituye el campo en que mejor se parecía el sentido económico de la familia) como se puede comprender de la fracción II del Artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo la cual establece que a falta de hijos, esposa y ascendiente, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decía la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas ofrecidas. Probablemente la idea de la dependencia económica no tarda en entrar en el campo del Derecho Civil para la integración familiar y para adecuar debidamente los derechos familiares y sucesivos, ampliando o bien limitándose éstos derechos, según los nuevos lineamientos tendientes a socializar el derecho. Esto sin embargo, no significaría la entronización de un sistema comunista en nuestro país, pues socialismo y comunismo no son sinónimos no obstante que frecuentemente convergen. Espero, no hay que pasar por alto que la legislación, que ha avanzado más en este terreno, es por hoy la soviética, que limita el número de herederos y designa como tales a las personas que dependan económicamente del difunto.

Al parecer ninguna otra legislación limita a tal grado el número de herederos, pues no suele excluirse de la vocación hereditaria a los ascendientes y hermanos del de cujus. Aún las legislaciones más radicales, como la de México y Rumanía, circunstancias que circunscriben la sucesión al cuarto grado; sin embargo es de justicia hacer notar que el legislador mexicano en este aspecto hubiera querido ser más extremista, lo que se puede desprender del espíritu que priva en la exposición de motivos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, donde se considera que la limitación hasta el cuarto grado, es porque más allá de él, los vínculos familiares son más débiles. Además si el testador otorga sus bienes a personas que sean sus legítimos herederos, deberá dejar un 20% de los mismos a la

(20) Ley Federal de Trabajo.

Beneficiencia Pública. Expresa también la comisión redactora del Código que si nó se observó medidas más severas, se debió al impedimento-constitucional sobre la libre disposición de la propiedad y que aún cuando el derecho de propiedad sobre los bienes producidos por el esfuerzo del testador debiera concluir con su muerte, sin embargo no se debiera privar de un estímulo para la producción y de premio a la laboriosidad e inteligencia. Volviendo a la legislación Rusa, la limitación tan estricta que hace a la posibilidad de designar herederos, se compensa por la asistencia prestada a las personas que estaban a cargo del difunto. Quizá debiera ampliarse el círculo dando entrada a los padres, de la esposa o esposo del mismo difunto dado los lazos de afecto que están unidas a éstos con sus hijos, y sobre todo si dependieron económicamente del difunto. Además todos los herederos son llamados a suceder al mismo tiempo sin prioridad. Al efecto el Artículo-420 del Código Civil Ruso expresa: "en caso de sucesión legal, la herencia será repartida por cabeza en partes iguales y entre todas las personas designadas en el artículo 18 de éste Código". Como se puede apreciar, la igualdad no es solamente entre parientes del mismo grado, sino entre todos cualquiera que sea su relación parental con el difunto.

La exigencia sentida en toda Sociedad Jurídicamente ordena, de que las relaciones jurídicas de una persona no se extingan por la muerte, sino que transmitan a ocupar el lugar de la persona fallecida denominada *cujus* o *causante*, el concepto anterior encuentra cumplida satisfacción en la "Institución de la Herencia", institución jurídica que se ha perfeccionado a través de la historia de los pueblos, hasta nuestro derecho actual, en que la reglamenta y define la Ley Civil.

Por lo tanto, se considera que la herencia se entiende como transmisión de los derechos activos y pasivos que una persona tenía en vida, a otra que la sobrevive, a la cual la Ley o el testador llaman para recibirlos.

La palabra herencia, genericamente ha sido considerada en forma objetiva, como sinonimo de un patrimonio, formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tenia la causante o de cujus, patrimonio que dejó el titular y que viene a formar materialmente la herencia, que se transmite a las personas llamadas a recoger esa herencia y que se les designa herederos.

El heredero, por disposición de la Ley, sucede con carácter universal, convirtiéndose en el titular de las relaciones jurídicas de la sucesión o herencia. La transmisión se produce en su totalidad, en virtud de un acto adquisitivo único, y en forma que la adquisición no implique modificación en las relaciones que integran la universalidad, el heredero sucede en la posesión jurídica del de cujus o causante y pasa a ser el titular de las relaciones patrimoniales, y sin que ninguna de estas relaciones patrimoniales, sufra alteración.

Juan Carlos Rebora, nos dice: "que en la edad moderna, la herencia se mantiene en los rasgos generales, que resaltan la vinculación de la propiedad en la familia, y la sanción de la primogenitura con fueros del mayorazgo que han perdido su fuerza jurídica que tuvo en época anterior y señalando que las actuales Instituciones han cobrado fuerza en Inglaterra y en los países Nórdicos de Europa, así como cierta especialidad cuya tendencia ha subsistido y ha podido tenerse por notoria el carácter de la herencia, en vinculación a la propiedad a través de la familia.(21)

El legislador hace la definición de herencia claramente y dice en el "artículo 1281: Herencia es la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte".(22)

La anterior definición quizá no establezca un perfecto concepto de carácter técnico sobre la materia; sin embargo, -

(21) Ob. Cit.

(22) Ob. Cit.



podemos decir, que es una definición bastante completa y que llena los requisitos necesarios; puesto que comprende los elementos jurídicos fundamentales sobre "la herencia", estableciendo sus principales conceptos, a los cuales ya nos hemos referido que reglamentado en la Ley, éste concepto que tiende a evitar situaciones contradictorias sobre la materia.

La herencia, en cuanto a su fundamento en el Derecho, ha tenido gran fuerza en las costumbres de los pueblos; y debido a sus amplias discusiones, han excedido al orden jurídico, para entrar en un aspecto sociológico, económico y político.

La herencia se puede dividir en tres elementos:

a).- La persona fallecida, llamada Autor de la Herencia.

b).- Una o más personas a quien se transmite la herencia denominada heredero.

c).- Y un patrimonio, que es el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del causante.

El modo de verificarse a la transmisión de los bienes se le llama sucesión, o Derecho Hereditario.

La Sucesión, solamente puede hacerse "mortis causa", es decir, no se requiere la voluntad de transferir y la de adquirir, puesto que se opera por el hecho del fallecimiento del titular del patrimonio que se transfiere, además para que pueda quedar perfecta la relación jurídica sucesoria, es necesario la aceptación expresa o tácita del heredero o del legatario.

## 2.-Justificación de la Herencia por Parentesco:

Como ya hemos dicho anteriormente, el derecho Hereditario se encuentra establecido en el artículo 1231 del Código Civil Vigente.

La herencia puede considerarse tanto en sentido subjetivo, como objetivo; en el primero, es el conjunto de derechos y obligaciones, que entienden el hecho jurídico que representa la acción de suceder, y en el segundo, es el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales; "El derecho positivo reglamenta el derecho que toda persona tiene de transmitir sus bienes por causa de muerte a aquella persona que se llama heredera o legataria; así mismo, tiene también del derecho de recibir esos bienes transmitidos por la misma causa". (23)

Hay que distinguir entre el heredero a título universal y el heredero a título particular, que propiamente se le denomina legatario. La distinción existe, en que el primero, el heredero es sucesor de la universalidad de relaciones jurídicas (patrimoniales), del difunto, mientras que el legatario, es sucesor de los bienes o derechos determinados.

Ferrara dice: "que la cualidad de heredero, no resulta mera voluntad de la cosa, es necesario que el testador otorgue una disposición a título universal y no simplemente que quiera nombrar algún heredero, otorgando sin embargo, una disposición a título particular".(24).

Otra noción que nos interesa, es precisar la capacidad sucesoria. "La capacidad e incapacidad para heredar son términos que expresa respectivamente, la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlos.(25)

En el artículo 1313 del Código Civil Vigente, se en el que se puede desprender lo siguiente: "Todos los habitantes del Distrito y Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad de heredar y no pueden ser privadas de ellas de modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderlas por los siguientes:

(23) Ob. Cit.  
(24) Ob. Cit.  
(25) Ob. Cit.

- I.- Falta de personalidad.
- II.- Delito.
- III.- Presunción de influencias contrarias a la libertad del testador, o la verdad o integridad del testamento.
- IV.- Falta de reciprocidad internacional.
- V.- Utilidad Pública.
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

De lo anterior deducimos que existe una capacidad sucesoria que está determinada por la reunión de ciertas condiciones objetivas en ausencia de las cuales no se es apto para heredar.

Victor Polaco, descompone a la capacidad sucesoria, en tres elementos:

**Existencia.**- Porque no puede adquirir quien no es sujeto a derecho.

**Capacidad.**- La cual en materia sucesoria en la regla, siendo la incapacidad la excepción.

**Dignidad.**- Además de la existencia y la capacidad suele añadirse el requisito de la dignidad, que se funda en causas de orden moral, particularmente respecto de la persona que ha de suceder. (26)

En el derecho moderno la muerte de una persona determina la apertura de la sucesión; (así ocurre en nuestro derecho: en el Art. 1649 del Código Civil), ello significa que al desaparecer el sujeto de las relaciones jurídicas, hay que colocar a otro u otros sujetos en el puesto del sujeto difunto.

-----  
(26) Ob. Cit.

La designación de este sujeto es necesario hacerla antes del momento de la muerte; el nombramiento se hace bien por la Ley o bien por el testador; no tiene relevancia jurídica antes de la muerte. La designación adquiere valor jurídico sólo desde el momento en que se abre la sucesión.

Existe la posibilidad de que el llamado a suceder esté impedido para ser heredero, por lo cual se hace necesaria la designación de varios, si no por testamento, por la Ley, en orden sucesivo.

Para que la designación sea perfecta, es necesario que el designado exista como persona (jurídicamente hablando), en el momento en que la sucesión se determina, o sea el fallecimiento del causante; sin embargo las legislaciones conceden este derecho al no nacido con tal de que esté concebido, que nazca vivo y sea viable; en todo caso no hay vocación o derecho para quién haya muerto un segundo antes, pero no basta la existencia del designado, además es preciso que entre los varios designados, él prevalezca sobre los otros.

La sucesión legítima tiene un doble fundamento, según nos manifiesta Victor Polaco (27). "El orden natural de los afectos y el orden social. Cuando no hay testamento y la Ley interpreta la voluntad del de cujus inspirándose en el orden natural de los afectos, llamará primero a los descendientes, y frecuentemente al cónyuge, después a los ascendientes y por último a los colaterales, pues sabido, que el amor primero desciende, seguidamente asciende y después se entiende"; o bien como Valverde opina, "La justificación de la sucesión legítima está en el orden de los deberes reales que el difunto está obligado a cumplir". Añade, que "no se puede negar, que los efectos de la personalidad del individuo no pueden cesar bruscamente, el hombre no vive para él solo, sino también para los demás, y es necesaria la sucesión para continuar, la vida económica y jurídica".(28)

---

(27) Victor Polaco. Las Sucesiones. Cita por Antonio Ibarrola en su libro Cosas y Sucesiones. pp. 739 y 740 y ss.

(28) Calixto Valverde y Valverde. Trat. de D. Civil y Español. T.V. pp. 16 y 376.

El hombre tiene deberes que realizar, como por ejemplo con la familia y los que forman ésta, que llevan su sangre y son depositarios de su efectos, puesto que muchas veces tienen intereses comunes, por lo que es necesario que sean sus continuadores de los bienes que el autor deje, muchas veces la persona que fallece no deja parientes próximos, entonces la Ley les concede a los herederos de grados más remotos, haciéndolo por conveniencia social, eso explica que en los pueblos tiendan cada día a reducir más los límites en las sucesiones y el que existan variedades en los Códigos, respecto de esta materia.

La Ley (según se desprende de la exposición de motivos del Código Civil, libro tercero, párrafo segundo) encuentra su justificación en que cuando substituye la voluntad del de cujus, supone que el haber testado lo habría hecho en favor de su familia; quizá éste haya tenido muy diferente idea y hubiera elegido a un amigo; pero esto excepcional pues no se debe tomar en cuenta al hombre medio con el orden moral de sus efectos, en vista del cual se regula la vocación de los sucesores.

La sucesión legítima, tiene lugar no solo a falta de testamento, sino también cuando éste no surta sus efectos (nulidad absoluta testamento) por vicio del fondo y forma, renuncia del instituido heredero, incumplimiento de la condición suspensiva a que esta subordinada la sucesión.

Para justificar la sucesión testamentaria debemos repartir de la idea de que la transmisión sucesoria se enlaza íntimamente con el Derecho de Propiedad, el cual confiere a su titular la libre disposición sobre los bienes a los cuales tienen derecho; tratándose de la sucesión "mortis causa", entran en juego elementos de orden individual, familiar y social, pero predomina el primero porque se apoya en el derecho de propiedad.

En los datos del estudio del Código Civil del 31 de marzo de 1884, de Miguel S. Macedo se señalan tres razones para justificar la libertad de testar y son:

1.- La Ley de sucesiones es imperfecta, pues no puede acomodarse a la diversidad de casos y circunstancias, y solo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades de las personas que dependan de él, que tendrán después de su muerte.

2.- Que el propietario de esta facultad fomenta la virtud y reprime el vicio en el pequeño estado, que se llama familia pues hasta el hombre más vicioso, desea una buena reputación de sus hijos;

3.- Que este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos. (29)

Nuestro Código actual recogió el pensamiento — del Código de 1834 al respecto de la libertad de testar es absoluta, con la pequeña limitación de otorgar alimentos a quienes de acuerdo con la ley deba proporcionarlos el testador, sin que tal limitación pueda llegar a considerarse como instituidora de una porción legítima, a la manera de la que existe en la mayoría de las legislaciones.

En el modo de transmitir la sucesión, cabe decir que si bien es cierto, que la herencia forzosa puede enervar la actividad del padre y constituye generalmente la ociosidad del hijo, es decir, disminuye el poder productivo de la sociedad, la existencia de la legítima, limita la tiranía del padre y da una mayor estabilidad en la familia.

La Ley (según se desprende de la Exposición de Motivos del Código Civil, libro tercero, párrafo segundo) encuentra su justificación en que cuando substituye la voluntad del de cujus supone que de haber testado lo habría hecho en favor de su familia; quizá éste haya tenido muy diferente idea y hubiera elegido a un amigo, pero esto es excepcional, pues no se puede tomar en cuenta al hombre medio con el orden moral de sus afectos, en vista

(29) Miguel S. Macedo.—Datos para el Edo. del Nvo. Código Civ. del D.F. y Tl.—31 de marzo 1884.—pp. 12 y ss.

del cual se regula la vocación de los sucesores. Merece recordarse como curiosa opinión de Lapouge, (30) quien hace descansar en la biología el fundamento de la sucesión legítima de los individuos, pues, por estudios biológicos se ha comprobado que cada individuo es una parte material de sus autores, la célula única aún cuando infinitamente es transmitida por el generador, tiene el poder de reconstruir a la colonia de que forma parte, dada así esta identidad material, deduce que cuando el progenitor desaparece no puede decirse que haya muerto por completo el propietario del patrimonio en el hijo existe aún una parte de aquel individuo y por tanto, es natural que se le reserve aquél patrimonio, de igual modo todos los descendientes de un mismo individuo conservan algo común en razón de su origen biológico.

Esta teoría, evidentemente no es satisfactoria para fundamentar la sucesión legítima, pues por una parte es suficiente y por otra inútil, primero por que así explica la sucesión en favor de los parientes, no así la del cónyuge, los hijos adoptivos o la del Estado, inútil porque en el fondo la base dada es también la de la comunidad de la sangre y por consiguiente basta decir que esa base es el orden natural de los efectos. (31)

La sucesión legítima, tiene lugar no solo a falta de testamento, sino también cuando éste no surte sus efectos (NULIDAD del testamento por vicios del fondo y forma, renunciación del instituido heredero, incumplimiento de la condición suspensiva a que estaba subordinada la vocación).

Para algunas legislaciones como la nuestra, la libertad de testar es absoluta, para otras simplemente no existe como en el Código Alemán, y para las más, es una libertad limitada en que se otorga la libre disposición al testador después de garantizar una parte de su patrimonio a su familia.

-----

(30) Victor Polaco.- Las Sucesiones.-Cita: Antonio Ibarrola.-pp.739,740.  
(31) Lapouge, citado por Valverde.-p.26.

### 3.-Personas con Derecho a Heredar:

La exigencia sentida en toda Sociedad ordenada es que las relaciones jurídicas de una persona fallecida denominada de cujus o causante, el concepto anterior encuentra amplia satisfacción en: "La Institución de la Herencia", institución jurídica que se ha perfeccionado a través de la historia de los pueblos, hasta nuestro derecho actual, en que la reglamenta y define la Ley Civil.

En la esfera jurídica, las exigencias no solo son morales, sino esencialmente políticas, sociales y sobre todo económicas, e imponen que para la seguridad del crédito y la conservación e incremento de la riqueza, las relaciones jurídicas de una persona, sobrevivan al acto de su muerte; relaciones jurídicas originadas, a través de los actos del "titular" del patrimonio, persona fallecida o causante, y ser necesario que la sustituya otra persona que continúe de las relaciones jurídicas del "patrimonio del de cujus", a través de sus herederos, relaciones jurídicas que el caso de no existir la Institución de la Herencia, devendría un problema jurídico que lesionaría gravemente las Instituciones del Derecho en general.

Es precisamente por estas razones, que a través de la historia de los pueblos, el Derecho Hereditario, ha existido y se funda lógicamente en la necesidad de que con la muerte de una persona, no terminen las relaciones jurídicas creadas por la persona que dejó de existir; sino al contrario, que estas relaciones persistan y se prosigan a través de sus herederos, en aspecto económico, influye de un modo considerable esta rama del derecho, para regular la transmisión que se realiza a través de la Institución de la sucesión.

Como en cualquier otra transmisión de derechos de una persona a otra, es en la herencia, en la que viene a ser -



una sucesión o acto de suceder entre el sucedente y el sucesor propiamente, las relaciones jurídicas pasan del de cujus, a través de la transmisión que se opera del patrimonio, en favor de los herederos.

El patrimonio del de cujus, es adquirido por sus herederos sin que se de solución de continuidad en la propiedad, en virtud de que es inmediata la transmisión que se realiza de pleno derecho por disposición expresa en nuestra Ley, en ningún caso los bienes de una sucesión que forman la herencia propiamente se podría considerar como "res nullius", pues si no hubiera herederos del de cujus, pues la Ley establece en nuestro Derecho Civil vigente que sucederá la Asistencia Pública.

Nos dicen los Tratadistas, por lo que respecta a la Legislación Ateniense, que Solón reglamento que las hijas del causante la Sucesión, eran excluidas por sus hermanos varones y aún faltando éstos, por otros parientes de aquél, en Esparta se encuentra que el desenvolvimiento de la noción de la propiedad individual y el derecho jurídico, perduran reconociendo la falta de su poner por testamento, no sin dejar de reconocer la obligación del causante en cuanto a la Sucesión Intestada o Legítima en favor de su familia, siendo las leyes de Licurgo, las que impusieron serias restricciones respecto de propiedades, cuya existencia fuera el fruto de una acción individual y en este caso, obliga a ser divididos y distribuidos por partes iguales entre los herederos que concurriesen a reclamar.

En Grecia, la familia fué concebida como una corporación, en cuyo seno se nacía como copartícipe de la sociedad de transmitir el patrimonio a personas extrañas de su Gens; en el derecho ático, se reconoce el problema jurídico de la herencia en favor de la Asistencia Pública, a los antiguos les preocupó este problema y la Legislación en este caso, estableció una concesión primitiva al ser individualista, que se tomó como consuelo propor-

cionando a los que por falta de descendencia, tenía la desgracia de no contar a su muerte, CON LA PERPETUACION, PREOCUPACION GENERAL DE TODAS LAS EPOCAS DE LA CIVILIZACION; la transmisión del patrimonio del causante o del de cujus, en favor de sus familiares, herederos-legítimos.(32)

En el Derecho Romano, se consideraban tres modos de sucesión: La sucesión intestada o legítima, que se reconoció como institución primaria; en segundo lugar la Sucesión Testamentaria, y en tercer lugar, a la que se le dió importancia relevante, -- fué la Sucesión Oficiosa que inclusive corrigió, la repartición hereditaria por el Testamento.

E. Petit, nos dice: "La Sucesión Testamentaria y la Sucesión Ab-Intestado han existido desde el origen de Roma, y -- "La Ley de la XII Tablas", sólo ha hecho sancionar costumbres que -- ya estaban en vigor desde hacia ya tiempo, el Jefe de familia, en -- virtud de su omnipotencia, era dueño de elegir con la aprobación de los pontífices y de las curias, el continuador de su culto y de su persona civil; de hecho, y durante los primeros siglos, debía ser -- muy poco frecuente el uso de este derecho habiendo hijos, por estar designados todos para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de co propiedad". (33)

Aunque los Romanos Tuvieron en gran considera-- ción el derecho de testar, es exagerado decir que en Roma se tenían como deshonor morir intestado, lo más deshonroso era no dejar heredero alguno, porque significaba, a la vez que indicio de una mala -- sucesión el presagio de la bonorum vendito y de infamia, es decir, -- la extinción de la sacra privata; por esta razón se encuentra justifi-- ficada la preferencia de los romanos por la sucesión testamentaria: el que testa y elige un heredero está más seguro de tener uno, de-- muestra previsión y deseo grande de conservar intacto su honor; la

(32) Ob. Cit.

(33) Ob. Cit.

preeminencia de la sucesión testamentaria conducía a este principio, sancionado por la Ley de las XII Tablas; los herederos-Ab-Intestato solo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario.

La sucesión Legítima, procedía únicamente -- cuando no había testamento o si existía éste, no tuviera validez o bien, que el heredero testamentario no quisiera aceptar la herencia, la repudiase, sin que se hubiese previsto un heredero sustituto en el testamento; en tales circunstancias la -- Pretoriana prescribe cómo debería repartirse el patrimonio del de cuius, EUGENE PERIT, pág.584. Nos dice: "A falta de heredero. testamentario, se abre la sucesión ab-intestato, porque es "La Ley de las XII Tablas " la que designa heredero.

Según esta Ley, son llamados a la herencia:  
1ª Los herederos suyos, o personas libres colocadas bajo la potestad directa del difunto; 2ª El agnado más próximo, fuera de esta categoría privilegiada; 3ª Los gentiles.

Tres clases de parientes se encontraban así excluidos de la sucesión a la cual hubiesen podido aspirar con justicia, éstos eran: 1ª Los hijos emancipados o salidos por alguna otra causa de la familia civil del difunto, no le suceden; 2ª Los nietos nacidos de una hija no heredan al abuelo materno, porque están en la familia civil del padre, y no en la de la madre; 3ª Los hijos suceden a la madre, ni la madre a --

a los hijos por no existir nunca entre ellos la potestad, base de la familia civil, haciéndose la agnada de sus hijos; pero - en el segundo grado y a título de hermana".

El "Ius Civil", establecido a partir de la - "Ley de las XII Tablas", que en la Sucesión Legítima eran llamados en primer lugar a los "SUI HEREDES", es decir a los que vuelven "SUI JURIS", por la muerte del autor de la herencia - siendo por tanto los hijos del difunto.

EUGENE PETIT, pág. 586, nos dice que: "La - Ley de las XII Tablas", llamaba en primer lugar a los sui herederos, que son los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto, las mujeres in manus los - póstumos suyos.

Salvo los emancipados que ya eran "Sui generis", también pueden heredar los nietos del difunto en caso - de que haya muerto el padre de ellos, dentro de esta categoría entran también los hijos póstumos, siempre que nazcan dentro - de los 300 días a partir de la muerte del cujus.

En estos casos la herencia se repartía por cabezas, si todos los herederos eran del mismo grado y si lo - heren de grados distintos por estirpes y dentro de cada estirpe por cabezas.

A falta de "SUI HEREDES", la herencia se - ofrecía a los "agnados", es decir a los parientes por línea - masculina "ya que por vía femenina no contaban para la suce-

ción legítima ni siquiera las más cercanas), tratándose de esta categoría de "Agnados", no se repartía la herencia por estirpe, sino que se ofrecía únicamente al "agnado" o a los "agnados" de grado más cercano y repartiéndose por cabezas en caso de encontrarse varias dentro del mismo grado y acreciendo su derecho hereditario a los "agnados"; en el caso de que alguno repudiera la herencia.

A falta de "SUI HEREDES" de los "agnados" o en caso de repudiación de éstos últimos, heredaba la gens o gentiles, más sin embargo, como la "gens" decayó en la Época Republicana, por la influencia que tuvo la "Civitas", este derecho cayó en desuso y al comienzo de la Época Imperial desapareció completamente.

Creando nuevas Instituciones Jurídicas a través de los Pretores en el "Jus Civile", que tienen a establecer la Sucesión Legítima.

Ya durante el Derecho Pretoriano, el sistema anteriormente descrito para la Sucesión Legítima no satisfacía las necesidades cuando la antigua ideología religiosa que era la base de agnación comenzaba a perder vigor, encontramos que la conciencia jurídica popular comenzaba a exigir la sucesión Legítima.

Con esto se había mejorado el panorama general de la Sucesión por Vía Legítima, únicamente como serios defectos la posición de viudas y viudos y el hecho de que un agnado lejano pudiera quitar la herencia de un cognado cercano siempre que no fuera un hijo de la difunta o la madre del "de cuius".

El Emperador Justiniano reformó la sucesión por vía Legítima y cristalizó en la Novela 118 y la Novela 127, la base del nuevo sistema que es el de parentesco moderno haciendo caso omiso al caso y equipado la "Hereditas o la Ponorum Possessio" ofreciendo ya la herencia a ab-intestato los siguientes ordenes.

EUGENE PETIT nos dice: Descendientes.- Estos suceden en primer línea, con exclusión de todos los demás parientes y distinciones de origen, de sexo o grado, bien sean sui o alieni juris, legítimos o adoptivos. Ascendientes, hermanos y hermanas carnales y sus hijos, el segundo orden de herederos, llamados a falta de descendientes, comprende los ascendientes, los hermanos carnales y sus hijos en el primer grado solamente. Este favor hecho a los hermanos y hermanas que tienen el mismo padre y la misma madre, es llamado el privilegio de doble vínculo".

Descendientes (emancipados o no).

Repartiendo dentro de estos grupos en caso de diferencia de grados por estirpes y dentro de cada grupo por cabezas.

Ascendientes o hermanos; ofreciendo este grupo las siguientes características:

El ascendiente más cercano excluye el más lejano.

Si los abuelos son herederos y hay abuelos de ambas líneas, se repartirá por estirpes.

Ahora bien, el pretor prefería al primer grupo, es decir, el de los liberi al de los legitimi y así sucesivamente excluyendo el uno al otro; dentro de los liberi la herencia se repartía por cabezas si eran del mismo grado y por estirpes y luego dentro de cada grado por cabezas si los "liberi" eran de grados diferentes.

Dentro de los "Legitimi" y "cognados" se prescribía primero entre los grados más cercanos subiendo así a los grados más lejanos hasta que se encontraba y repartía dentro de los del mismo grado por cabezas.

Ya con esto hemos visto como mejoró bastante el sistema de la sucesión, sin embargo, aún adolece de defectos tales como que la sucesión legítima entre madres e hijos o viceversa se realiza sólo cuando el "de cuius" no tenga "legitimi", o cuando éste se niegue a aceptar la herencia presentándose casos en que un "agnado" de grado realmente lejano, era preferido a los propios -- hijos o a la propia madre y así esta situación era todavía injusta hasta las reformas aportadas por el Senado y por el Emperador al sistema antes descrito.

El Senado se puso a corregir el defecto máximo -- del sistema Pretoriano o sea la desfavorable posición de los hijos respecto de la madre casada "sine manu" y viceversa y así en tiempo de Adriano, el Senado --- Consultos Tertuliano, dispuso que a falta de testamento y también a falta de "Sui Heredes" del difunto se ofrezca la herencia primero al padre, luego a los hermanos y si resulta que también éstos faltan, a la madre y a las hermanas.

Tiempo después y bajo el imperio de Marco Aurelio, el Senado-Consulados Oficiano, introduce a favor de los hijos respecto de la herencia, y un privilegio parecido al que concedió el Senado-Consultos Tertuliano a las -- madres.

Cada hermano recibe una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.

Los hijos de un hermano difunto recibe juntos la porción de su padre.

Medios hermanos uterinos o sanguíneos:

Demás colaterales.

Dentro de categoría el pariente más próximo tiene derecho a la herencia aunque no se encuentre el sistema de representación.

En el antiguo Derecho Germánico, existía al principio: "de que sólo Dios hace o crea herederos", estableciéndose que la herencia sólo correspondía a las personas que estuvieran ligadas por parentesco de sangre al de cuius y que por testamento sólo se podían establecer legatarios.

Los bienes eran clasificados según su procedencia y distinguidos como "propios" y adquiridos", señalándose los primeros como cosa de familia y para enajenación se necesitaba la presencia y el consentimiento de los herederos, además de que se tomaron este tipo de bienes, como base para la organización de los mayorazgos y privilegios masculinos.

Se quiso que el patrimonio pasara a manos de aquél que podía defenderlos mejor; si bien para las mujeres eran el dinero y los esclavos, los bienes en los que - fincaba en el señorío debían pasar a los varones y si el de cuius no tenía hijos debería ser adjudicado al más próximo de los varones "agnados" y con él debían ir unidos las armaduras.

Con esto vemos de que el principio de: que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos" no -- era seguidor en el antiguo derecho germánico, ya que



los parientes masculinos más próximos eran los que estaban más cerca del origen común, lo que no significaban que estuviesen más unidos al de cujus. De tal modo los llamados a la sucesión eran en primer término los descendientes del abuelo y a la falta de unos y otros los del bisabuelo, sin que se aceptara nunca el derecho de representación.

Por lo que respecta al Código Alemán Vigente promulgado el 18 de abril de 1896 pero en vigor desde el 1.º de enero de 1900 encontramos características especiales, que sigue: "un sistema Parentestio", distinto al de nuestra legislación.

Dicho sistema consiste en que el primer orden de heredar es el de los descendientes legítimos, segundo son el padre y la madre del "de cujus" y con ellos los descendientes de ambos padres, tercero es el de los abuelos del difunto y los descendientes de éste, cuarto el de los tatarabuelos, antepasados más lejanos y los descendientes de éstos.

Actualmente se acepta la herencia por estirpes.

Existe en el Derecho Alemán, la reserva que consiste: en que la mitad del valor de la parte hereditaria legal, y tiene derecho a ella el descendiente que es excluido del orden de la sucesión por disposición testamentaria.

La situación del cónyuge supérstite quién concurre a heredar con derecho a una cuarta parte de la sucesión de primer orden y con derecho a la mitad en los órdenes subsecuentes diferidos a los padres y a los abuelos.

El hijo natural tiene en la sucesión de la madre derechos iguales a los del hijo legítimo, pero para que los tenga en la sucesión del padre es menester que éste lo haya legitimado casándose con la madre o que haya concurrido cuando menos a su legitimación, o reconocimiento.

El Código Francés se distingue por su originalidad en las dos formas de transmisión: testamentaria e intestada. Anteriormente una predominaba hasta el punto de marcar con su sello la organización íntegra del Derecho Sucesorio; sin embargo, el Código estableció ambas formas de sucesiones: unidad, actuando paralelamente, al grado que respondan a la situaciones de familia o voluntades individuales.

Lo que más caracteriza al Antiguo Derecho Sucesorio español, es la Institución de la "Legítima" pues como ya hemos dicho estuvieron vigentes durante mucho tiempo las Leyes romanas.

En el antiguo Derecho español el Derecho Hereditario se encuentra determinado por el parentesco de la sangre, excepción hecha de los fueros Municipales en los que se sigue la tendencia germánica, aunque con una vida sumamente efímera, ya que en general se siguió el sistema romano, y por otro lado la institución de la legítima, en las partidas se siguió exclusivamente el Derecho personal, prevaleciendo sobre todas las demás llamadas a heredar en las Sucesiones ab-intestato, llamándose los demás descendientes legitimados en primer término, a falta de éstos a los ascendientes y colaterales hasta el décimo grado; los hijos naturales sólo heredaban en defecto de los legítimos y en concurrencia con los ascendientes y colaterales en la sexta parte de los bienes de su padre, porción misma que deberían dividir por mitad con su madre, quien de esta manera resultaba en algunas ocasiones más favorecida que la propia mujer legítima.

Por lo que respecta a la Sucesión Legítima en México, nos concretaremos a hacer su estudio del México Independiente, ya que, en la Colonia se seguían los

lineamientos generales del Derecho Español.

El Código de 1870 habla de que la Sucesión Legítima que tenía lugar cuando no existía disposición testamentaria, es decir, se inspiraba sobre la voluntad del testador; y la coexistencia de las sucesiones testamentarias y legítima. El artículo 3840 establecía - que ésta última tiene lugar:

Quando no hay testamento otorgado o el que se otorga es nulo o perdió su fuerza.

Quando el testador no dispuso de todos sus bienes.

Quando falta la condición impuesta al heredero o éste muere antes de que el testador o repudia la herencia sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer y por último.

Quando el heredero es incapaz de heredar.

En los casos antes señalados se establece abrir la Sucesión Legítima, esto es, se llama a los herederos designados por la Ley a la herencia dejada por el de - cujus, ya que el interés público demanda que los bienes que la forma, no pueden abandonarlos y que sean transmitidos a las personas a las cuales el de cujus presuntivamente hubiera nombrado herederos. Estableciéndose el siguiente orden para heredar en la sucesión Legítima.

1.- A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobreviva con exclusión de los colaterales y - del Fisco.

2.- Faltando descendientes y ascendientes a los - hermanos y sobrinos representantes de hermanos difun - tos el cónyuge que sobreviva con exclusión de los de - más colaterales y del Fisco.

3.- Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobreviva aunque ha - ya otros colaterales.

4.- Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge a los demás colaterales dentro del octavo grado con exclusión del Fisco.

5.- Faltando colaterales, al Fisco, independiente de que el valor de éstos aumenta las cajas del Erario, que son destinadas para beneficio de la colectividad.

La norma legal de que: "los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos" era válida en este Código que estableció el derecho de representación;

El Código de 1870 establecía como herederos forzosos los naturales, protegiéndolos a través de la Institución Legítima, y la libre disposición de los bienes por el autor de la herencia sólo era posible en una mínima proporción.

La razón de esa política legislativa, es el resultado del concepto que se tenía de familia y que era considerada como un elemento social que debía perpetuarse, creándole una sólida base económica. El Código de 1884 cambió el sistema, estableciendo la libre disposición de los bienes por el autor de la herencia, pero instituyendo: "obligaciones alimenticias", en favor de las personas que estuvieran avocadas a suceder y no se les hubiera nombrado en testamento.

En los Códigos de 1870, y 1884 la Sucesión Legítima permitió heredar a los parientes colaterales hasta dentro del octavo grado; el Código Civil vigente redujo el derecho a heredar de los colaterales, sólo hasta el cuarto grado.

Por lo que respecta a la obligación alimenticia, ya nuestro Código Civil vigente, permite la libre testamentación y sólo considera inoficioso al testamento, en la parte de la de la porción correspondiente,

la falta de suministro de alimentos, en los casos en que el de-  
cujus está obligado a ello; reconociendo la Institución de la  
Sucesión Legítima, y modificando el principio de la libre tes-  
tamentificación, de la voluntad del hombre es la suprema ley -  
en los actos jurídicos, y no permitiéndole con esto, la dispo-  
sición sobre todos sus bienes.

Así expresamente lo determinan los Artícu-  
los 1368, 1372, 1373 y 1374 del Código Civil vigente que esta-  
blecen:(33)

Art.1368.-El testador debe dejar alimentos-  
a las personas que mencionan las fracciones siguientes:

I.-A los descendientes varones menores de -  
dieciocho años;

II.- A los descendientes varones que estén-  
imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contra-  
ído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando -  
fueren mayores de dieciocho años;

III.-Al cónyuge supérstite, siempre que sien-  
do varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, perman-  
ezca viuda y viva honestamente;

IV.-A los ascendientes;

V.- A la mujer con quien el testador vivió-  
como si fuera su marido durante los cinco años que procedieron  
inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre --  
que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el --  
concubinato, la concubina sólo tendrá derecho a alimentos mien-  
tras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias  
las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.-A los hermanos y demás parientes colate-  
rales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mien-

tras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Art. 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316, y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dicho producto. Si el testador hubiere — fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, - la disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero.

Art. 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se administrarán a los descendientes y al cónyuge u-párstite a prorrata:

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata los ascendientes:

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a las concubinas:

IV.- Por último, se administrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

RUBERTO DE RUGGIERO. (Instituciones de Derecho Civil. Trad. a la Cuarta Edic. Italiana, Serrano Suñer y Santa Cruz Tejeiro. Tomo II, pág. 314, 1931), manifiesta: "El heredero sucede en una universalidad, ocupando el puesto del difunto y convirtiéndose en titular de las relaciones jurídicas constitutivas de la UNIVERSITAS, la transmisión de las relaciones se produce en su totalidad PER UNIVERSITATEM. La idea de la sucesión del heredero, en el UNIVERSITUM JUS, del causante, o del de cujus ha pasado de la doctrina romana a nuestro Derecho Positivo actual. Disgarmánico, que desconoce la sucesión PER UNIVERSITATEM". (33)

La apertura de la Sucesión Legítima en nuestro Derecho, se encuentra condensada en los siguientes preceptos del Código Civil Vigente que establecen: (34)

Art. 1288.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común — mientras que no se hace la división.

Art. 1289.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Art. 1660.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Art. 1665.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva ni enajenar los derechos que eventualmente puede tener a su herencia.

Art. 1291.- El heredero o legatario, no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

Lic. RAFAEL ROJINA VILLEGAS nos manifiesta: (4)

(33) Roberto Ruggiero.—Instituciones de D. Civ.—V. I.—pp. 984 y ss.

(34) Código Civil Vigente para el D. y T. F.

72.- Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.

82.- Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador.

92.- Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador.

102.- Cuando siendo condicional la institución hereditaria, no surta efectos, debidos a que la condición no llega a realizarse.

112.- En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario. Ya hemos dicho que el heredero puede quedar privado del derecho de heredar, por circunstancias que afectan su personalidad, que implica indignidad en el heredero, por ejemplo, si ha cometido acto inmoral contra el testador o sus parientes etc.

Clasificación de los casos de apertura de la herencia legítima. Los casos anteriores deben clasificarse a fin de comprender en determinados conceptos generales, diversas hipótesis, como son las enumeradas.

Fundamentalmente podemos considerar que la sucesión legítima se abre:

1.- Cuando no hay disposición testamentaria, comprendiendo tres cosas: 1ª Cuando no se otorgó testamento; — 2ª Cuando se revocó el testamento, y 3ª Cuando existiendo un testamento, éste ha desaparecido.

11.- En los casos de ineficacia del testamento. Es decir, que no producirá efecto. La ineficacia del testamento tiene lugar; 1ª Cuando sea inexistente; 2ª Cuando está afectado de nulidad absoluta, y 3ª Cuando está afectado de nulidad absoluta, y 3ª Cuando está afectado de nulidad relativa.



111.- Cuando el testador dispone sólo de parte de los bienes. Este tercer grupo supone: 1º lo que se dispuso de parte de los bienes, por lo que la otra deberá ser materia de sucesión legítima; 2º que sólo se hizo una institución de legatarios respecto de parte del activo, y nada se dijo del resto, ni del pasivo; en cuyo caso se abrirá la sucesión legítima por parte no dispuesta; 3º que sólo hubo una institución parcial de heredero; es decir, se instituyó heredero por parte alícuota.

Clasificación legal.- El Código Civil vigente pretende agrupar con un criterio científico las causas que motivan los casos de herencia legítima. En el Artículo 1599 consagra cuatro casos de herencia legítima que a su vez comprenden una serie de hipótesis"

Una vez que se ha abierto la sucesión legítima se llama a los herederos designados por la Ley, a la herencia dejada por el difunto, porque el interés público exige que los bienes que la forman, no quedan abandonados, ni se apodere de ellos ni los aproveche el primer ocupante; sino que se transmitan a los familiares más cercanos, conforme al orden establecido por la Ley.

#### LA SUCESION LEGITIMA SE CONCEDE:

- 1.- A los descendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y el fisco. A falta de descendientes y cónyuge sucederán los ascendientes.
- 2.- Faltando ascendientes y descendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al Cónyuge que tiene derecho a dos tercios de la herencia, con exclusión de los demás colaterales y el fisco.

3.-Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobreviva, sucederá en todos los bienes, aunque hayan otros colaterales.

4.-Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del cuarto grado, juntamente con la concubina que tendrá derecho a una tercera parte, con exclusión del Fisco.

5.-Si concurre la concubina y el fisco el 50% para cada uno.

6.-Faltando colaterales y concubina, la Beneficencia Pública (34)

El orden anterior se funda en la presunción de que si el autor de la herencia hubiera podido otorgar su testamento, habría dejado sus bienes a esos herederos en el orden expuesto, porque debe suceder y así acontecer generalmente, que el hombre tenga mayor afecto a los parientes más cercanos.

La Beneficencia Pública, es llamada a la sucesión legítima, por el interés público que representa, pues en ésta forma, se evitan trastornos que produciría el abandono de los bienes, y porque dichos bienes aumentan los bienes los fondos destinados a satisfacer los servicios públicos.

En la Sucesión legítima, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar, así lo determina el artículo 1604 del Código Civil Vigente, que establece:

Art. 1604.-"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.(35).

Así vemos que en los Códigos establecidos, existen los modos de suceder **AB INTESTATO**:

(34) Sucesión Legítima y Problemas comunes a la Testamentaria e Intestados.-Rafael Rojas Villegas.-Ed.Jus.-México 1945.- pp192 y ss.

(35) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.pp.296 y ss.

1º.- POR CABEZAS O POR DERECHO PROPIO .

2º.- POR ESTIRPES, O POR DERECHOS DE REPRESENTACION.

3º.- POR LINEAS.

Se sucede por cabezas, cuando siendo varios los herederos, cada uno de ellos hereda por su propio derecho, y no en representación de otra persona, por lo que, se divide la herencia en tantas porciones cuantos herederos sean. Así lo determinan los Artículos 1288 y 1605 del Código Civil vigente, que establecen:

Art. 1288.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Art. 1605.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredan por partes iguales .

Se suceden por estirpes o por derecho de representación, cuando los parientes llamados a la herencia no heredan por propio derecho, sino en representación de los derechos que tendría otra persona si viviera; así lo determinan los Artículos 1609 y 1610 del Código Civil vigente, que establecen.

Art. 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Los mismo observarán tratándose de descendientes de hijos pre-muertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Art. 1610.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales. (35)

Por lo tanto, en la división de la herencia sólo perciben:

(35)Código Civil Vigente para el Distrito y TT. Federales.

en concurrencia con los demás herederos, con una porción igual a la de cada uno de éstos, que tienen que dividir en otras tantas porciones cuantos sean ellos.

Por líneas se suceden, cuando los herederos vienen a la herencia, no por cabezas o por representación ; sino por series de personas, lo cual tiene lugar sólo entre los ascendientes, quienes dividen la herencia - por mitad, cuando concurren del mismo grado por las líneas paterna y materna, conforme lo establecen los Artículos 1617, 1618 y 1619 del Código Civil vigente, que dicen:

Art. 1617.- Si sólo hubiere ascendientes de ulteriores grado por línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 1619.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

En la Sucesión Legítima, los parientes más próximos, excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba de tener lugar. Ahora bien, cuando no procede el derecho de representación, porque los parientes se hallan en el mismo grado, heredan por partes iguales, porque la Ley considera que ocupan el mismo lugar en el afecto del testador. Pero si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieran o no pudieren heredar, su parte debe acrecer a los demás, salvo el derecho, de representación, cuando deba tener lugar.

Todas las Legislaciones, desde la época del Derecho Romano, han establecido con un requisito especial para la validez de las "Instituciones de Heredero" - la capacidad de éstos para heredar y la posibilidad -

del causante o de cujus, para testar o efectuar la -  
apertura de la Sucesión Intestada o Legítima del ma-  
trimonio que viene a ser la "Universalidad Jurídica"  
en que queda comprendida la herencia, así lo deter-  
mina el Artículo 1281 del Código Civil vigente que -  
dice:

Art. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los  
bienes del difunto y en todos sus derechos y obliga-  
ciones que no se extinguen por la muerte.

Se comprende el fundamento de la existencia seña-  
lada por la ley para heredar o tener derecho a la he-  
rencia que el heredero sea capaz; y correlativamente  
en el testamento que el testador tenga capacidad para  
el efecto de testar en favor de sus herederos, de -  
acuerdo con lo determinado por los Artículos 1313, -  
1314 y 1317 del Código Civil vigente, que establecen:

Art. 1313.- Todos los habitantes del Distrito y -  
de los Territorios Federales, de cualquier edad que  
sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser  
privados de ella de un modo absoluto; pero con rela-  
ción a ciertas personas, y a determinados bienes, -  
pueden perderlas por alguna de las causas siguientes.

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencias contraria a la -  
libertad del testador, o a la verdad o integridad del  
testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido  
en el testamento.

Art.- 1314. Son incapaces de adquirir por testamen-  
to o por intestado, a causa de falta de personalidad,  
los que estén concebidos al tiempo de la muerte del-  
autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean

viables, conforme a los dispuesto en el artículo 337.

Art.- 1613.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestato.

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honor, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ello;

VII.- Los padres que abandonen a sus hijos prosti-tuyen a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darles alimentos, no hubiere cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia, que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo

recoger en establecimiento de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolor y fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme el Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Génericamente se define la calidad de heredero, como "Aquel que sucede al causante o de cujus, en todos sus derechos y obligaciones que se extinguen por la muerte. (57).

De donde proviene la distinción general de herederos que hacen los autores. Testamentarios y Legítimos o ab-intestato; disposiciones que expresamente determinan los Artículos 1282 y 1283 que establecen:

Art. 1283.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Subdividiéndose los legítimos en Forzosos o Necesarios y voluntarios y extraños, los testamentarios en relación a la "Institución de Herederos" el Código del Distrito y TT. Federales,

(57) Nonquín Escribá.-Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.-p763 y ss.

Civil vigente, lo determina en los Artículos 1378, - 1381 y 1385 que expresamente establecen:

Art. 1378.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y - aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Art.- 1381.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 1385.- Si el testador llama a la sucesión a ciertas personas y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Requisitos y condiciones necesarias para la validez en la "Institución de Heredero", que se establece en el Código Civil vigente: (38)

1º.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y cuando hubiere otros iguales y se presentare a confusión, deben señalarse otros nombres y circunstancias, que distingan al que se quiere nombrar.

2º.- El error u omisión del nombre de heredero, si el testador lo designara de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

3º.- El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución si de otro modo se pudiese ciertamente cuál individuo del mismo -- nombre y circunstancias no pudiese saberse a quién -- quiso designar el testador, ninguno será heredero.

El objeto de las anteriores reglas, es que "la -- institución de heredero", se haga en términos claros y precisos, de manera que no haya duda de cuál ha sido la voluntad del testador; pues si la hubiera, la -- institución es nula y de ningún valor, por cuanto a que,

(38) Código Civil Vigente.



siendo vaga u oscura, los jueces se ponen en el grave peligro de sustituir la voluntad de aquél, otorgando la herencia a quien no quiso dejarla, así lo determina el Código Civil vigente en los artículos 1389 y 1390 que expresamente establecen;

Art.- 1389.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art.- 1390.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, dice: "Toda herencia se entiende aceptada, en nuestro derecho, a beneficio de inventario, aun cuando no se exprese; Es decir, por ministerio de la ley, el heredero en la aceptación tácita o expresa de la herencia, sólo responde de las deudas del de cujus, hasta donde alcance el valor de los bienes que recibe en herencia: "De aquí se deriva la consecuencia de que el heredero no responde con sus bienes personales las deudas hereditarias, así como que no puede cubrir sus deudas personales con los bienes de la herencia, antes de liquidar a los acreedores hereditarios, para determinar si hay remanente líquido, que puede apropiárselo, a efecto de que ingrese a su patrimonio y responda en unión con sus demás bienes, de sus deudas personales. Este principio reconocido en nuestros Códigos de 1870, 1884 y vigente, se encuentra en el capítulo llamado "De la aceptación de la herencia". Es decir forma parte de las reglas comunes tanto a la sucesión legítima como a la testamentaria.

"El beneficio de inventario.- Al concepto, origen

y juicio de ésta institución. Deberían ser la forma normal de aceptación de la herencia. Define Galindo Pardo que el beneficio de inventario es: "El Derecho concedido por la Ley a los herederos para aceptar la herencia con la protesta de no responderle las obligaciones del finado, sino hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios."(39)

#### IV. LA SUCESION ENTRE LOS PARIENTES AFINES:

Para hablar de éste tema, es necesario remontarnos al Derecho de la Familia.

En la familia, se ha visto que a través de los siglos, la poca posibilidad de modificarla, dejándole así en las formas tradicionales, alejándola de las dimensiones legales.

La familia ha venido evolucionando desde el punto de vista sociológico, económico, e independientemente de las relaciones puramente parentales, configurándose así la nueva familia social con base fundamental en la dependencia económica.

Días de Gujjarro, contempla a la familia como "La Institución Social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas por vínculos jurídicos que se encuentran ligadas formando relaciones intersexuales y de filiación".(40)

Esta definición toma en cuenta tanto los vínculos biológicos como los jurídicos, de tal manera que dentro de ella puede quedar comprendido el matrimonio tradicional, la filiación matrimonial, y el parentesco reconocido, así también como el parentesco por afinidad.

Debemos hacer notar, que la influencia de la dependencia económica es muy fuerte sobre todo en México, pues ejerce en re

(39) Ob. Cit.

(40) Ob. Cit.

lación al Derecho de Trabajo y Previsión Social (que posiblemente constituye el campo en que mejor se parecía en sentido económico de la familia), como se puede desprender de la fracción segunda del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo la cual establece que a falta de hijos y esposa, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que la dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas ofrecidas (41); Probablemente la idea de la dependencia económica no tarda en tomarse en cuenta también en el campo del Derecho Civil, para la integración familiar y para educar debidamente los derechos familiares y SUCESORIOS, ampliando o bien limitando estos derechos, según los nuevos lineamientos tendientes a socializar el Derecho. Esto sin embargo, no significaría la entronización de un sistema comunista en nuestro país, pues socialismo y comunismo no son sinónimos, no obstante que frecuentemente están de acuerdo en algunos puntos de vista; sin embargo no hay que pasar por alto que la Legislación cada día avanza más en éste terreno, que limita el número de herederos y designa como heredero a las personas que dependen económicamente del difunto; al parecer ninguna otra legislación limita a tal grado el número de herederos, pues no solo se excluye de la vocación hereditaria a las personas que tiene derecho a ello por que dependen económicamente del difunto, y sin embargo, si toman en cuenta para los efectos de la herencia a los parientes lejanos como son los del cuarto grado que muchas veces ni se conocen; Aún las legislaciones más radicales como son; la de México y Rumanía circunscriben la sucesión al cuarto grado, así como a los ascendientes y hermanos del de cujus, haciendo notar desde este punto de vista que es irrisorio que si tienen derecho a heredar los hermanos del de cujus, aún cuando estén casados, así como los sobrinos, existe en

(41) Ob.Cit.

en nuestra legislación mexicana una contradicción el excluir de la herencia a la esposa del hermano, así como a los padres de la misma esposa del de cujus, lo que se puede desprender del espíritu — que priva en la exposición de motivos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, donde se considera que la limitación — que hace hasta el cuarto grado es la correcta por que más allá de los vínculos familiares son muy débiles, aunque hay que hacer notar que muchas veces existen mejores vínculos familiares entre los padres de los contrayentes, que entre los familiares del cuarto — grado.

Expresa también la comisión redactora del Código que si no se observó medidas más severas, se debió al impedimento Constitucional sobre la libre disposición de la propiedad, y aún cuando el derecho de propiedad sobre los bienes producidos por el esfuerzo del testador desiera concluir con su muerte, sin embargo no se debiera privar de un estímulo para la producción y de premio a la laboriosidad e inteligencia del difunto para ver adquirido en vida los bienes de su propiedad.

Volviendo a la Legislación Rusa, la limitación tan estricta que hace a la posibilidad de designar herederos, se compensa por la asistencia prestada a las personas que estaban a cargo — del difunto como son muchas veces los padres de la esposa; quizá — debiera ampliarse el círculo dando entrada a los padres, dado los lazos de afecto que siempre unen a éstos con sus hijos, además, todos los herederos son llamados a suceder al mismo tiempo, sin prioridad; al efecto el artículo 420 del Código Civil Ruso expresa: "En caso de sucesión legal, la herencia será repartida por cabeza en — partes iguales y entre todas las personas designadas en el artículo 418 de este Código. (42) Como se puede apreciar la igualdad no es solamente entre parientes del mismo grado sino entre todos cualquiera que sea su relación parental con el difunto.

-----  
(42) Código Civil Ruso.—Op. Cit.

El derecho de familia tiene como antecedentes: "El parentesco o filiación, y el matrimonio"; Institución jurídica que propiamente regulariza y legaliza las uniones de los individuos en forma racional, que crean una sociedad debidamente organizada y con carácter de estabilidad y firmeza. La Institución del matrimonio, que aunque no es un tema que se deba de hablar en esta tesis, se estudia en virtud de que tiene íntima relación, en cuanto a la concepción, creación, y regularización bajo la Ley, de las relaciones del parentesco o filiación de herederos; que fijan los derechos o posibilidades para heredar y que precisamente, son los presupuestos o bases fundamentales de la sucesión legítima, los derechos hereditarios entre los parientes más cercanos — que excluyen a los parientes más lejanos.

Existen en nuestra legislación dos clases de parentescos: El natural, que es el que está fundado en el vínculo de sangre y denominado legal, que es el que está originado por actos que imitan al del engendramiento y que se encuentran debidamente establecidos por la Ley; aún que realmente parece que el término de parentesco legal debería ser utilizado para denominar a los dos tipos de parentesco, pues aún cuando los vínculos de la sangre los impone la naturaleza, también es cierto que ésto sólo es, en la medida en que el derecho reconoce la existencia de esos vínculos con sanguíneos, para que exista parentesco y así lo determina expresamente los artículos 292, 293, 294, 295 y 296 del Código Civil Vigente, y que a continuación los transcribo, pues establecen lo siguiente:(43)

Art.202.— La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Art.293.—El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Art.294.— El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

-----  
(43) Ob.Cit.

Art.295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Art.296.-Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

La doctrina y la Ley hacen la distinción del parentesco en CONSANGUINEO, POR AFINIDAD, Y LEGAL.

Sobre este estudio se puede afirmar que el concepto de parentesco: "Implica un estado jurídico", por cuanto que establece una situación permanente, que origina de manera constante el conjunto de consecuencias de Derecho entre los parientes.

Por otra parte, y aunque una subdivisión del parentesco legal, en religioso y civil; según se encuentra regulada por este tipo de leyes. Al parentesco religioso, se le denomina parentesco espiritual y es el que nace de los sacramentos y de la confirmación.

El Derecho Civil Español regula el parentesco espiritual, el parentesco consanguíneo es el que existe entre dos personas que proceden de un mismo tronco mediante generación carnal, dicho en otras palabras el vínculo que nace de la unidad y participación de la misma sangre.

COVILLO NICOLAS, nos manifiesta que el parentesco consanguíneo es "El Vínculo entre personas que descienden del mismo tronco".(44)

El Código Civil Vigente en el Artículo 297, divide el parentesco consanguíneo en dos líneas; la recta y transversal llamada también Colateral.

El Código Civil vigente en su artículo 298 dice que en la línea recta puede ser ascendiente o descendente; ascendente

(44) Ob. Cit.

te es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que proceda, y descendente es la que liga al progenitor con los que quede él procedan.

Por supuesto que la misma línea puede ser ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación en que se entienda.

Por lo que respecta a la línea transversal, puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos, así vemos que los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, mientras que los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

En relación con la AFINIDAD, ha sido considerada como una imagen o prolongación de la consanguinidad, consistente en la relación de parentesco que existe entre un conyuge y los consanguíneos del otro, entre éste y los consanguíneos de aquel, por lo tanto, el parentesco por afinidad, viene a ser el parentesco por consanguinidad de cada uno de los cónyuges proyectándolos en el otro conyuge, la razón de este parentesco, la encontramos en la consideración de que el cónyuge es como un eslabón al extremo de la propia familia, por lo que al unirse al matrimonio y forma la propia familia, forman una sola persona con el otro conyuge, quedando unido a la familia de su conyuge.

Nicolás Coviello, define el parentesco por afinidad como: "La relación que media de un conyuge y los parientes del otro".(45)

El Código Civil Vigente, en su artículo 294 define este tipo de parentesco de la siguiente manera; "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

El Código Civil en esta definición no hace encontrar que este tipo de parentesco se viene a constituir una combinación del matrimonio consanguíneo, y por lo tanto se representa la línea recta y la línea transversal.

(45) Nicolás Coviello. - Ob. Cit.

La esposa entra en el parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido en los mismos grados en que su cónyuge se encuentra, y es por eso que en nuestra legislación debería de tomar gran interés en relación con el derecho de familia, que practicamente es la que da origen al derecho sucesorio, en virtud de que en la misma legislación hay una contradicción en los artículos 292 y 1603 del Código Civil Vigente, pues cabe hacer mención que si la misma Ley reconoce como parentesco el de afinidad, sin embargo, para los efectos de la sucesión legítima excluye a este tipo de parientes sin tener una causa justificada, ya que muchas veces las relaciones sentimentales están ligadas entre los padres de las personas que contrajeron matrimonio, e inclusive entre los mismos cuñados que como se ve practicamente, entre los parientes del cuarto grado que la misma Ley protege para que tengan derecho a la sucesión legítima.

El parentesco por afinidad se extingue en los casos de disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad del matrimonio, esto podría resolver el problema de esta tesis tomando en cuenta que si las personas se encuentran dentro de estos elementos entonces no tendrían derecho para participar en la sucesión legítima de los parientes afines.

Volviendo nuevamente y para acentar más la teoría que vengo exponiendo sobre el parentesco por afinidad, hablaremos un poco sobre la familia en relación con el matrimonio que nos menciona Eugene Petit y que nos dice: En la sociedad primitiva romana, el interés religioso hacia necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del Jefe, de aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad, pues por el solo efecto del matrimonio participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún más estrechos si a las justas nuptias acompañaba la manus, lo cual, en los primeros siglos, ocurría frecuentemente, la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autori-



dad sobre ella, como un padre sobre su hijo y se hacia además propietaria de todos sus bienes, estos caracteres de la sociedad conyugal están trazados en la definición que da Modestino hacia el final de la época clásica; "ES LA UNION DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, IMPLICANDO IGUALDAD DE CONDICIONES Y COMUNIDAD DE DERECHOS DIVINOS Y HUMANOS", sin embargo bajo el imperio, los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del tiempo, el cuarto privado perdió su importancia y la manus, cada vez más en desuso, acabó por desaparecer.

La Ley de Partidas lo definía: "como el ayuntamiento de marido y mujer hecha con la intención de vivir juntos siempre, de no perder lealtad cada uno de ellos al otro, sin ayudar al varón a otra mujer, ni ella a otro varón". Vemos aquí claramente, como dice Justiniano, el matrimonio era monogámico y que por tanto sólo en la herda y en los inicios de la tribu era permitido el matrimonio por grupos o poligámico.

Como la Doctrina Jurídica en general, está enormemente influenciada del cristianismo, no fué posible en las legislaciones apartarse de la influencia religiosa, para reglamentar el matrimonio civil pues inclusive sancionaba las relaciones permanentes y públicas de carácter marital entre un hombre y una mujer con la consiguiente procreación de hijos, frutos de amos libre, liberando a los padres de las obligaciones que deben tener para con los hijos quienes no tienen culpa alguna y carecen de toda clase de derechos.

Por ello la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y nuestro Código Civil, protegen a los hijos naturales, nacidos de relaciones ilícitas o lícitas de los padres, por lo que la Ley, les concede derechos de los que anteriormente carecían.

Rojina Villegas (46), nos dice en relación con éste tema, - "Que el matrimonio, es un acto de poder estar", me parece que confunde la solemnidad de un convenio privado, con la naturaleza jurídica del mismo; y así continúa diciendo, "de que la Ley no considera el matrimonio como un contrato y que la voluntad de los esposos, no es más que -

una convicción para el pronunciamiento y de que el Estado es el que une a un matrimonio".

Esta teoría, desde mi punto de vista, es estrictamente formalista ya que para la celebración del matrimonio, es requisito indispensable que sea ante el Juez del Registro Civil, sin embargo, la misma Ley reconoce también como válido el concubinato, dándole de rechos a la concubina como si realmente estuvieran casados de acuerdo con lo establecido por la Ley, reconociendo a los hijos nacidos del concubinato como si fueran legítimos; por lo que yo creo que — hay contradicción en nuestra legislación, pues no deben existir dos conceptos distintos del matrimonio, y darles la misma validez, ya que se debe de hacer ante el Juez, pues, es elemento indispensable para la celebración del mismo, en este caso todos los actos serán públicos; la teoría de que voluntad del nombre es la suprema Ley en todos los contratos ya hace del hombre, ha quedado abolida, y el Estado interviene en la vida privada, no sólo como tuteur o guardían sino que prevé a través de sus Leyes todas las circunstancias y características de la vida privada, considero que no por eso, se puede cambiar la naturaleza jurídica de las Instituciones, creo por — ello más acertada la teoría de que el matrimonio es un convenio que participa de ambos Derechos y que la Ley sólo hace reconocerlos y reglamentarlos.

Las características de esta Institución son la unidad — permanencia, indisolubilidad y legalidad.

La unidad, es Presupuesto necesario en el matrimonio, — ya que dos seres de distintos sexos y con fines reproductivos se unen para la perpetuación de la especie.

Por lo que respecta a Permanencia, se denota la continuidad en el matrimonio refiriéndose al tiempo, teniendo como límite de esa duración la vida misma de los cónyuges, características — de la que podemos deducir la tercera, o sea indisolubilidad, pues — aunque en principio se considera como término de su duración la vida de los cónyuges, en el sistema actual cabe la disolución del vínculo.

culo por medio de un divorcio, aunque sin dejar de considerar que el divorcio es sólo la excepción; no obstante que se va generalizando día a día desgraciadamente. Por los problemas sociales y los males que origina este rompimiento o del vínculo tan importante; la última característica del matrimonio es la legalidad que consiste en el reconocimiento que el Estado hace de la unión conyugal reglamentándolo en la legislación, y logrando la conservación de la familia dentro de un ámbito de cordialidades, dictando normas jurídicas que reglamentan esas relaciones sin contravenir a las morales del Derecho Natural.

Fines de matrimonio, JULIEN BONECASSÉ, en su tratado de los elementos de Derecho Civil; los divide en directos o inmediatos, que son la vida común de dos esposos y consecuentemente la mutua ayuda que deben presentarse, en directas o mediatas, que consisten en la procreación de los hijos para la perpetuación de la especie. (47)

Santo Tomás de Aquino, señala como fines del matrimonio: "La procreación, la educación de la Prole implicando su manutención y cultivación espiritual y en mutuo auxilio".

Hemos analizado brevemente la institución del matrimonio debido exclusivamente a que para fundamentarse el Derecho Sucesorio entre los cónyuges, hemos visto que -

---

(47) Julien Bonecasse.- Ob.Cit.

en la vida deben proporcionarse ayuda mutua, bien para el sostenimiento, et c. y que la base fundamental de la sucesión legítima son los presuntos efectos que unen al de cujus con ciertas personas, por lo que se debe insistir sobre la participación de uno y la herencia de otro, así como los padres sobre todo de ambos que socialmente se les llama "suegros", ya que se presume de una afectividad marcada, pues generalmente el conyuge o la conyuge, así como los suegros de ambos, participan activamente en la vida económica del otro, y en muchos casos a él o a ellos se debe parte de su poca fortuna que se haya logrado en la vida, y si en la vida prácticamente aún, después de que alguno de los conyuges fallezca.

Por último, para que la institución parentesco proceda en relación con el pariente a fin, debe ser persona capaz y con personalidad jurídica, no ser perseguido por algún delito, no estar relacionado con los ministros de los cultos, etc. etc.

Algunos autores, sostienen que la herencia de los parientes afines, es un derecho propio que está dentro de los parientes por estirpe.

La base y fundamento de la Sucesión legítima, son los presuntos afectos del causante o de cujus, considerando que el afecto, desciende primeramente hacia los hijos después a los padres y después a los padres de la esposa o del esposo del de cujus, sin embargo la circuns-

tancia de no hacer venir a la sucesión a los ascendientes mencionados, sino por la falta de hijos y descendientes legítimos, no quiere decir que el cariño a los hijos excluya el amor a los padres, pues no se podría indicar en donde principia y en donde termina el afecto de un padre a sus hijos, ni donde se separa el amor a sus padres, ya que este afecto o cariño circula como savia de las plantas desde la raíz, alcanzando el extremo de la rama más alejada, el legislador no ha previsto en su totalidad este problema pues ha excluido para los efectos de la herencia los parientes afines, sin embargo el legislador consagra en el artículo 1611 solamente a los padres del de cuius lo siguiente:

Artículo.- Concurriendo hijos con ascendientes estos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

## CAPITULO II.

### BIBLIOGRAFIA.

Escoiche, Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación Jurisprudencia" pag. 763.

RUCIERO, Roberto de "Instituciones del Derecho Civil". Vol. I pag. 984.

PERAZA "Estudio sobre las sucesiones a título Universal y Particular". Revista de Derecho Privado, pag. 94 y sigs.

CONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, Op. Cit. pag. 17.

JOSSERAND LOUIS "Derecho Civil" Tomo I Vol. II Edit. Boschy Cia. Buenos Aires, 1950. Page. 2, 3, 4, 5 y sigs.

DIAZ DE GUZMAN, Enrique. Tratado de Derecho de Familia Vol. II Edición III. Edit. Porrúa. Méx. 1966 -- pags. 17 y sigs.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DE MARCEL PLANIOL. Vol. III. Traducción de José H. Cajica Jr. 12a. Edición de 1946 pags. 304, 305 y sigs., Pags. 652 y sigs.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Principios Generales. Exposición de Motivos.

SANCHEZ ROMAN. "Estudios de Derecho Civil". Tomo VII. Volumen Primero. pags. 175 y sigs.

REBORA, Juan Carlos, Derecho de las Sucesiones T. I pags. 4 y sigs.

DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil", Tomo II pag. 252.

POLACO, VICTOR. "Las Sucesiones", citado por Ibarrola Antonio en su libro "Cosas y Sucesiones", p. 739, 740.

VALVERDE y VALVERDE, CALIXTO.- "Tratado de Derecho Civil y Español". Tomo V. pag. 16 y 376.

LAPOUGE, citado por Valverde.- en la pag. 26.

MACEO S., MIGUEL. "Datos para el Estado del nuevo Código Civil del D.F. y Territorios", Op. Cit. pag. 12.

MIRABEAU, citado por Valverde, Op. cit. pag. 15.

#### PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR:

EUGENE PETIT.- Derecho Romano.- Op. pags. 512, 584, 586, y sigs.

CARLOS REBORA.- Derecho de las Sucesiones.

ROBERTO RUGIERO.- "Instituciones del Derecho Civil". Pags. 314, 1931.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano Pags. 147 Vol. II Tomo IV.

LA SUCESION ENTRE LOS PARIENTES APINES:

Hnos. Manzean.

Díaz de Guijárro.

Ley Federal del Trabajo y Provisión Social.

Código Civil Ruso.

Coviello, Nicolas.

Rojina Villegas Rafael.- "Derecho de Familias".

Tomo II Vol. I Pag. 192 Edic. 1959.

Pag. 192. Edic. 1959.

Julisse Boncasse.- "Elementos del Derecho Civil".

Código Civil Frances.

### CAPITULO III.

CRITICA DEL ARTICULO 1603 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE  
Y PROPOSICIONES DE REFORMAS AL MISMO.

1.- RELACION Y COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS 292, -  
294 y 1603 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Como ya hemos mencionado con anterioridad en los -  
capítulos anteriores, existe contradicción entre los pre-  
ceptos legales invocados que a continuación par-a su estu-  
dio. (48)

Art. 292.- "La Ley no reconoce más parentesco que  
el de consanguinidad, afinidad y el civil".

Art. 294.- "El parentesco de afinidad es el que se  
contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes-  
de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Art. 1603.- El parentesco de afinidad no da dere-  
cho a heredar.

En la evolución del Derecho hereditario prin-  
cipalmente de la sucesión legítima, encontramos que en --  
épocas anteriores se establecían respecto de los ascen-  
dientes determinados privilegios llamados: "Derechos de -  
primogenitura" y "de masculinidad", por medio de los cua-  
les los hijos de ambos contrayentes eran tratados de dife-  
rente manera; el Código Civil Vigente al igual que todas-  
las legislaciones de Derecho moderno, han proscrito estas  
instituciones injustas, pero sin embargo no ha sido total-  
mente resueltas, pues ha dejado al desamparo a los parien-  
tes afines, no obstante, que en el artículo 292 del Códig



go Civil vigente los ha reconocido como parientes y en el artículo 294 del mismo ordenamiento, nos dá una explicación amplia de aquellas personas que son parientes por afinidad.

Otra diferencia que consagra los Códigos anteriores, es la desigualdad entre los hijos, creada por el diverso origen materno, la anterior desigualdad ha quedado totalmente abolida y así en la exposición de motivos del Código Civil vigente, establece que los hijos nacidos en el matrimonio tienen los mismos derechos para los efectos de la sucesión legítima, heredarán por partes iguales, sin embargo en el artículo 1611 del mismo ordenamiento establece que:

"Concurriendo hijos con ascendientes, estos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos; en relación con la sucesión de los ascendientes el Código Civil nos hace una interpretación en su artículo 1616 y 1617 manifestando que:

Art. 1617.- "Si sólo viviere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia".

Art. 1617.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

La base fundamental de la sucesión legítima como hemos dicho, es la presunción del afecto que ha liga

do al autor de la sucesión con las personas llamadas a ella estableciendo en una preferencia de aquellos individuos que se presume han tenido el lugar preferente en el corazón de aquél.

Precisamente con el fundamento anterior, reposa la sucesión del cónyuge supérstite, ya que aún cuando algunas veces los consortes se pierden el afecto en total desacuerdo, a la Ley, no le corresponde considerar esa circunstancia, porque el legislador no puede penetrar a los secretos del lugar, ni establecer secciones a la norma general, o sea, no debe de considerar a la generalidad a lo que es común, o sea la unión armónica y afecto y comprensión de los consortes en la forma normal.

La evolución Histórica del derecho hereditario del cónyuge supérstite, ha sido una gran variación, en principio había una exclusión absoluta al cónyuge por los descendientes y los parientes consanguíneos de la línea masculina, posteriormente, bajo la influencia del cristianismo se hizo un reconocimiento condicional en favor de la viuda pobre, en concurrencia siempre con los parientes consanguíneos y los hijos del marido; con respecto en la actualidad, ha sido anulado el derecho de heredar por parte del cónyuge supérstite, protegiéndolo y otorgándole derecho tutelar en calidad de un hijo; el Código Civil regula este tipo de sucesión en los artículos 1624 a 1629. (49)

(49) Código Civil.- Ob. Cit.

Art. 1624.- El cónyuge que sobreviva, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no iguala a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurren con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Como claramente podemos ver, en nuestra legislación civil nos encontramos que existen contradicciones en los artículos que se refieren tanto al capítulo de parentesco por afinidad, de la sucesión legítima, como los que nos habla en el capítulo relativo a la sucesión de los ascendientes y que a continuación transcribo.

"Art. 1615.- A falta de descendientes y de cónyuges, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 1617.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederán al hijo en toda la herencia.

Art. 1617.- Si sólo hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirán una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna. (parientes afines de ambos)."

"Art. 1619.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden, al cónyuge y la otra tercera parte

a los que hicieron la adopción.

Art. 1622.- Los ascendientes, aún cuando sea ilegítimos, tienen derecho a heredar a sus ascendientes reconocidos.

Art. 1623.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, - teniendo en cuenta la circunstancias personales del que reconoce, hagan suponer fundamentalmente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. "El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos".

En estos mismos artículos observamos que el Código Civil menciona como parentesco legal, el de las personas afines, a continuación nos damos cuenta que en el capítulo de sucesiones aparece pero no en forma muy clara que nos hace ver el legislador, que es necesario proteger a los padres de los cónyuges en caso de que alguno de ellos fallezca. Viendo y haciendo un estudio acerca de estos artículos concluimos, que está por demás el artículo 1603 pues deja en completo desamparo a todos los parientes del cónyuge que sobreviva, sin embargo en el mismo capítulo de sucesiones en el artículo 1636 nos menciona: "A falta de todos los herederos llamados a los capítulos anteriores, sucederá la beneficencia pública; esto nos hace ver que si dentro de la sucesión se to-

ma en cuenta a los parientes afines, por tener lazos de --  
unión con el de cujus desde el punto de vista espiritual y  
social, en la mayoría de los casos, como se ve en la vida  
práctica, también el punto de vista económica, pues aplia-  
mente es notorio a simple vista se ve la dependencia eco--  
nómica de algunos parientes afines dentro del ambiente fa-  
miliar.

Hay que hacer notar que la Ley Federal del Tra -  
bajo en el capítulo relativo a las indemnizaciones y Ries-  
gos Profesionales, en su artículo 501, fracción IV nos ---  
dice: " Tendrán derecho a recibir indemnización en los ---  
casos de muerte: II.- Los ascendientes concurrirán con las  
personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que  
se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;-  
y IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las perso--  
nas que dependían económicamente del trabajador....., en -  
proporción en cada una dependían de él ....."

Marcel Planiol nos dice; " El parentesco está --  
dividido en consanguíneo, por afinidad y legal"; lo que---  
demuestra con claridad que los parientes afines debido ---  
a su estrecha relación como consecuencia del matrimonio, -  
es lógico y razonable que entren en la sucesión legítima;-  
debiéndose de tomar en cuenta éste tipo de parentesco, ya-  
que la Ley les debe otorgar su derecho a heredar, en vista  
de que en el artículo 292 del Código Civil, está plenamente  
reconocido como parentesco, y dado a que los lazos que --  
los unen, están íntimamente ligados con los demás parien--  
tes establecidos en el mismo artículo, puesto que éste ---  
parentesco nace como consecuencia del matrimonio. ( 50 )

Ampliando éste tema, Planiol nos define al parentesco de afinidad como: " Los parientes consanguíneos que se unen a la familia por el matrimonio" , es decir, los --- considera que son miembros integrantes de la familia por afinidad: ( 51 )

La afinidad es la combinación del matrimonio y --- del parentesco, pero a menudo es mal comprendido, pues --- muchas veces se le concede un alcance mucho más extenso.

Cuando se ha celebrado un matrimonio, en ese --- momento se establece la afinidad entre cada uno de los es --- posos y los parientes del otro, la joven que se casa llega a ser hija por afinidad, de los padres de su marido, her--- mana de los hermanos de su marido y sobrina de sus tíos --- por afinidad, se considera que los dos esposos no son sino uno, de tal manera, que todo el parentesco de cada uno de ellos, llega a ser por efecto del matrimonio, común al --- otro a título de afinidad, pero esta no va más lejos, pues no existe el parentesco por afinidad entre los parientes --- de los esposos, es por eso que la Ley no se percató de esta situación, pues no toma en cuenta que se podría cometer un error al afirmar que las familias se unen por el matrimonio, por que es una sola persona la que se une a la familia de cada cónyuge, que es la que se casa, es por eso --- que siendo esta persona la que entra en la familia del --- cónyuge, automáticamente se convierte en pariente de la --- familia, dado este caso, tomando en cuenta que la mayoría---

de las veces los cónyuges se casan bajo el régimen de sociedad conyugal, se debe de concluir que siendo parientes deben de tener los mismos derechos que la Ley otorga a los parientes por consanguinidad; por ejemplo, el derecho de heredar en la sucesión legítima, ya que en la testamentaria hay voluntad expresa del que emite su voluntad en vida, para la repartición de sus bienes cuando fallezca.

El artículo 294.- Del Código Civil vigente, nos define propiamente el parentesco por afinidad, y es así que la afinidad imita al parentesco por consanguinidad, tanto por sus formas como en sus efectos, por lo que produce derechos obligaciones e incapacidades, debido a que el parentesco por afinidad es una derivación del consanguíneo, como ya lo dijimos antes puede dividirse este parentesco a su vez en legítimo, natural, o adoptivo.

Por ejemplo, puede ser cada esposo afín legítimo de los parientes de su cónyuge, según que ellos tengan una de estas cualidades.

La afinidad se modela como el parentesco por consanguinidad, toma de él sus líneas y sus grados, así es que el que se casa llega a ser afín en grado de hijo, de los padres de su mujer, es decir es hijo afín desde el punto de vista social, moral, económico y jurídico, también es afín en grado de hermano de los hermanos de su mujer, es decir, hermano por afinidad y muchas veces estos lazos espirituales formentan en la vida práctica, llegando a colaborar económicamente con la familia, es así, como se adquieren los parientes por afinidad en línea directa y otros en línea co

lateral, por todo esto al hablar de este tema debe pensarse en los parientes legítimos del cónyuge y no eliminarlos como ilegalmente se hace en el mal precepto invocado del artículo 1603 del Código Civil Vigente.

Cabe añadir que el parentesco por afinidad, es aquel que existe como consecuencia del acto formal que es el matrimonio, y que éste a su vez es el núcleo de la familia, que más tarde va a crear a la sociedad, por lo que debe de tomar en cuenta en todos y cada uno de los aspectos jurídicos de la familia, y no debe de excluirse como lo hace el multicitado artículo 1603 del Código Civil, debiéndose tomar en cuenta este parentesco no sólo como una consecuencia, sino también como una protección al patrimonio familiar, por lo tanto en vista de que nuestro Código Civil en el artículo 292, reconoce como parentesco al de afinidad y más adelante en el artículo 294, del mismo ordenamiento civil, nos da una definición clara y precisa de lo que es el parentesco por afinidad, debe también tomarse en cuenta para las sucesiones ab-intestado, ya que son parte integrante de la misma familia que los compone y por consiguiente deben de adquirir los mismos derechos y obligaciones que los parientes consanguíneos, por ejemplo el derecho a heredar del pariente afín del de cuius.

Para concluir nuestro comentario a los artículos antes mencionados, es necesario hablar de la duración y efectos del parentesco por afinidad.

PLANIOL, nos dice: Que una regla general que parece establecer el siguiente proverbio "Muerta mi hija muerto mi yerno", no debe de tomarse como una regla absoluta, sino solamente tratándose de algunos efectos de la afinidad, como por ejemplo la obligación alimentaria cesa en principio,



entre el yerno y la nuera por una parte, pero muchas veces entre el suegro y la suegra no cesan cuando fallecen el yerno o la nuera, sino muchas veces los lazos sentimentales se solidarizan más, esto demuestra que la obligación alimentaria y el derecho de la recusación subsiste, mientras existen los hijos nacidos del matrimonio.

El impedimento para el matrimonio derivado de la afinidad subsiste también, siendo que este impedimento para el matrimonio que crea la afinidad.

El parentesco por afinidad dura hasta que uno de los cónyuges haya muerto o por efecto del divorcio, en este caso cuando el matrimonio se haya disuelto por las causas mencionadas por la Ley, no puede subsistir el parentesco por afinidad, por lo tanto las personas que durante la existencia del matrimonio tienen derecho de heredar, cuando este vínculo ya no existe, ya no pueden tener los mismos derechos ni ser considerados como parientes afines.

El parentesco por afinidad también imita al parentesco por consanguinidad en sus efectos, ya que como él, produce derechos obligaciones e incapacidades, pero estos efectos, son los menos numerosos que los de consanguinidad, pero estos efectos, son menos numerosos que los de la consanguinidad, como ejemplo, el derecho civil reconoce, como efectos de la afinidad los siguientes:

1.- La obligación alimentaria que existe entre ciertos parientes por afinidad, como entre el yerno y la suegra y entre el suegro y la nuera.

2.- Los impedimentos del matrimonio entre afines próximos, tales como el matrimonio de la nuera con el suegro.

entre el yerno y la nuera por una parte, pero muchas veces entre el suegro y la suegra no cesan cuando fallecen el yerno o la nuera, sino muchas veces los lazos sentimentales se solidarizan más, esto demuestra que la obligación alimentaria y el derecho de la recusación subsiste, mientras existan los hijos nacidos del matrimonio.

El impedimento para el matrimonio derivado de la afinidad subsiste también, siendo que este impedimento para el matrimonio que crea la afinidad.

El parentesco por afinidad dura hasta que uno de los cónyuges haya muerto o por efecto del divorcio, en este caso cuando el matrimonio se haya disuelto por las causas mencionadas por la Ley, no puede subsistir el parentesco por afinidad, por lo tanto las personas que durante la existencia del matrimonio tienen derecho de heredar, cuando este vínculo ya no existe, ya no pueden tener los mismos derechos ni ser considerados como parientes afines.

El parentesco por afinidad también imita al parentesco por consanguinidad en sus efectos, ya que como él, produce derechos obligaciones e incapacidades, pero estos efectos, son los menos numerosos que los de consanguinidad, pero estos efectos, son menos numerosos que los de la consanguinidad, como ejemplo, el derecho civil reconoce, como efectos de la afinidad los siguientes:

1.- La obligación alimentaria que existe entre ciertos parientes por afinidad, como entre el yerno y la suegra y entre el suegro y la nuera.

2.- Los impedimentos del matrimonio entre afines próximos, tales como el matrimonio de la nuera con el suegro.

3.- La incapacidad de los parientes afines del Notario para ser testigos en cualquier acto jurídico.

4.- La incapacidad de los afines de las partes de ser testigos en una investigación civil, como en el divorcio.

5.- La asimilación de los afines a los consanguíneos en la legislación especial de los arrendamientos.(52).

PLANIOL nos sigue manifestando lo siguiente: — puesto que la afinidad se deriva del parentesco por consanguinidad, — el parentesco por afinidad puede ser también legítima, natural y — adoptiva.

De todos los efectos del parentesco el que más — nos interesa, es la obligación alimentaria, así en el artículo 205 — del Código Civil vigente se hace una relación de la obligación alimentaria y nos manifiesta que:

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la participación.

Como vemos este artículo nos hace interpretar que si la madre o el padre del cónyuge que sobreviva viviera a la muerte del cónyuge, entonces seguirá obteniendo los mismos beneficios que tenía cuando el cónyuge vivía y se los otorgaba, ya que la obligación alimentaria se deriva propiamente del parentesco y no del matrimonio, así está manifestado en el Código Civil vigente en los artículos 1618 y 1619, que ya han sido transcritos, lo que demuestra con las circunstancias que hemos mencionado de que las personas están unidas por un lazo de parentesco reconocido en el artículo 292 de nuestra Ley.

Para explicar mejor nuestra ponencia, definiremos la obligación alimenticia observemos en Planiol, quien dice — que es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva, obligación su pone necesariamente que una de estas personas, esté necesitada y — que la otra, se encuentre en la posibilidad de socorrerle, por lo que este deber es recíproco.

## 2.- ARGUMENTOS EN GENERAL SOBRE LA REFORMA EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD.

Como ya hemos analizado en el punto anterior, sólo nos queda aclarar que para ampliar más nuestra conclusión sobre la reforma que debe existir en nuestro Código Civil, sobre el parentesco por afinidad, en su artículo 294, que nos da una definición extensa sobre este tipo de parentesco, relacionado con el artículo 1603, que como ya hemos visto anteriormente es inoperante, — pues los lazos que unen a los aprietos afines con los cónyuges, — en la mayoría de los casos están más íntimamente relacionados que los parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado — pues muchas veces, por las circunstancias de la vida, se ha dado — el caso que no se conocen y sin embargo entre los parientes afines de los cónyuges existen en la mayoría de los casos una ayuda moral económica y social, que los hace que constantemente estén unidos y se conozcan por ejemplo; la madre de la cónyuge por lo general se hace cargo de los hijos nacidos en el matrimonio desde el momento de su nacimiento, este punto de vista no enseña que en relación — con la educación esto se proyecta, pues hoy en la actualidad, debido a que la mujer mexicana tiene que salir a trabajar para ayudar con el gasto familiar, los padres de la cónyuge, y en algunos casos los hermanos o hermanas de la cónyuge, se hacen cargo de los hijos de éstos, cuidándolos y dándoles los alimentos que le son — necesarios, por lo que en esta forma se ve palpablemente la contribución económica que los parientes afines desarrollan en el matri-

monio, por esto es injusto que la Ley no tome en cuenta estas situaciones de hecho, que en el momento de la muerte de alguno de los cónyuges, la Ley sin tener argumentos precisos elimine a este tipo de parientes, en el derecho sucesorio, ocasionando a veces que los parientes afines no toman en cuenta muchas veces por su ignorancia, — que es la Ley en relación con el artículo 1603 del Código Civil la — cual desconoce este tipo de parentesco para los efectos de la sucesión, y las personas creen que es por ingratitud de los cónyuges, son los que eliminan a este tipo de parentesco para que sigan disfrutando de los bienes que en vida obtuvieron, muchas veces, como ya hemos dicho con anterioridad con la colaboración de estos parientes, sin embargo se protege a los parientes colaterales en cuarto grado, como está manifestado en el artículo 1602 del mismo ordenamiento, dejando ~~en desamparo~~ a los parientes afines.

A mayor abundamiento, cabe manifestar lo que nos dice Planiol en el capítulo relativo de la obligación alimenticia: "Casos en los cuales existe la deuda alimentaria.— La Ley lo establece en cuatro casos diferentes:

1.— Entre esposos, está comprendida en el deber de socorro.

2.— Entre los parientes por consanguinidad en la línea directa constituyendo éste el caso principal.

3.— Entre ciertos parientes por afinidad, a imitación del parentesco consanguíneo. Así establece en el artículo 303 del Código Civil vigente, así como los artículos 304 y 305 del mismo ordenamiento.

4.— A cargo del donatario, en favor del donante, — sin represidad. (53)

El artículo 315 del Código Civil vigente, nos manifiesta que:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA  
POPESTAD;

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales  
dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

Como se ve, el mismo Código Civil otorga dere--  
chos y obligaciones a los mismos parientes afines en cier--  
tos casos, pero sin embargo los excluye del derecho suce--  
sorio, por lo que es contradictorio, pues como se puede --  
ver en el artículo 27 Fracción V del mismo ordenamiento --  
nos menciona con toda claridad que en el momento de que --  
dos personas contraen matrimonio deben manifestar ante el  
Juez del Registro Civil el convenio que los que adquieran  
durante el matrimonio; en el convenio se expresará con to--  
da claridad si el matrimonio se contrajo bajo EL REGIMEN  
DE SOCIEDAD CONYUGAL ó bajo el régimen de separación de --  
bienes, "Si es bajo el régimen de la sociedad conyugal, --  
para los efectos de la partición de herencia, la Ley toma  
muy en cuenta este tipo de régimen y de inmediato en el --  
momento de que se abre el juicio sucesorio, el Juez al --  
hacer radicación del mismo hace la aclaración que el cin--  
cuenta por ciento de los bienes adquiridos en vida dentro  
del matrimonio, corresponde al cónyuge que sobreviva, por  
concepto de gananciales y el otro cincuenta por ciento, --  
corresponderá a los efectos de los parientes que tienen --  
derecho a la herencia, en el grado que les corresponda. Co--  
mo se vé si la misma Ley, protege al cónyuge que sobrevi-

ve de los bienes hereditarios, no pueden desentenderse que el cónyuge que ha sobrevivido del de cujus, tiene a su vez parientes y que tienen dentro del mismo derecho, en caso que en forma repentina muriera, el cónyuge a la herencia de ese cincuenta por ciento que le ha correspondido, por efecto de gananciales y que la Ley le ha reconocido con tal carácter, por ser en segundo término su fallecimiento, y dejando como herederos a sus parientes, - siendo que son parientes afines del primer cónyuge fallecido, sin embargo se está hablando de los mismos bienes adquiridos dentro del matrimonio, por lo que se vé que - ese precepto legal de artículo 1603 contradice estas disposiciones que hemos comentado al incluir a los parientes afines en el derecho de la herencia, y sin embargo toma muy en cuenta a la concubina que en la mayoría de las -- ocasiones es una persona que ni siquiera conoce al que - falleció debido a su astucia confunde a los jueces, haciéndose pasar como tal para los efectos de la herencia, hasta presentando como hijos naturales del del cujus, que tal vez ni siquiera tuvieron relación de parentesco, ni son hijos del que pretende hacer valer sus derechos en la sucesión legal, confundiendo a las autoridades, haciendo que el juez les otorgue el derecho indebido de heredar y se excluyen los parientes que en realidad los son, tal - como los parientes afines. (Art. 292 del Código Civil).

Por todo lo aludido, es necesario reformar el - artículo 1603 del Código Civil vigente, dándole el derecho que le corresponde y en mismo grado el que está situado para que la Ley les otorgue a los parientes afines el-



derecho a heredar.

En el Derecho Francés en su artículo 206, nos habla de que "Los yernos y las nueras deben igualmente dar alimento a sus suegros". (54)

Las palabras suegro y nuera, tienen en frances un doble sentido, la afinidad resulta en el primer caso del matrimonio de cualquiera de los dos padres, el sentido que se atribuye a estas palabras en el artículo 206 mencionado, se precisa primero por la proximidad de la palabra yerno, que demuestra que sólo se ha pensado en el afinidad derivada del matrimonio de un hijo o de una hija; 2.-Por incidente de la redacción de este artículo se modificó debido a una observación de Tronchet, quien hizo notar que el término "Afinés en línea ascendente" comprendía a los padrastros y madrastras, segundo marido de la madre o segunda esposa del padre, al mismo tiempo que a los suegros propiamente dichos, a quienes la tradición recerbaba el derecho de obtener alimentos con exclusión de los padrastros y madrastras, en esta legislación se mantuvo esta tradición, negando a estos últimos el derecho a los alimentos.

Se debe concluir también, tomando en cuenta el artículo 206 del Código Civil Francés que entre los parientes afines la obligación alimenticia se limita al primer grado, no debe alimentos a los ascendientes de mi cónyuge, distintos de sus padres, puesto que la Ley no

-----  
(54) Código Civil Frances.



habla de ellos; se objeta que en proyectos de la comisión, se consiguió derecho a alimentos a todos los afines en la línea recta, sin limitación y que el texto únicamente se modificó para privar de ellos al segundo cónyuge de los padres.

Según el Artículo 207 del Código Civil Francés la obligación de los afines es recíproca, como la de los parientes consanguíneos por tanto, también los suegros deben alimentos a sus hijos políticos, a su vez los hijos políticos deben de entrar dentro del derecho de heredar en la sucesión legítima.

Reciprocidad de las obligaciones alimentarias; el principio se halla consagrado en los términos más absolutos por el artículo 207, que dice, "Las obligaciones que resultan de esta disposición son recíprocas", cuando la suegra ha perdido el derecho de pedir alimentos a su yerno, nos preguntábamos si éste conserva aún el derecho de pedirlos, por lo general se admitía en este caso una excepción al principio, la cuestión desaparecía por efecto de la Ley del 9 de agosto de 1919, que sufrió la causa de extinción que afectaba la suegra casada por segunda vez.

Frecuentemente la persona que está en necesidad cuenta con varios deudores alimenticios, su cónyuge, hijos ascendientes y afines. Puede exigirles alimentos a todos a la vez?, existe, entre ellos, un orden de preferencia que el acreedor alimenticio está obligado a seguir? Es ésta una grave cuestión que la Ley no ha resuelto, en primer punto es indudable, no deben tomarse en consideración los insolventes, por tanto, los parientes más lejanos podrán ser condenados, a pensar de la presencia de un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar los alimentos, se han propuesto las reglas siguientes:

Sólo están obligados a falta de parientes por consanguinidad los de afinidad, aunque, es un lazo menos fuerte que el parentesco consanguíneo, por otra parte, se les aplica la misma regla que a los parientes, los afines en líneas descendente (yernos y nueros) están obligados antes que los afines en línea ascendente (suegros y suegras):

Facultades de los tribunales, estas reglas, establecidas por la doctrina, no han sido consagradas legalmente y no son obligatorias para los jueces, quienes podrán no conseguir las si los juzgan inequitativos, sin incurrir en la censura de la Corte de Casación, muy probable es que el legislador haya guardado intencionalmente silencio para dejar la libertad necesaria a los tribunales, por lo tanto, podrán condenar a un padre a prestar alimento a su hijo, aunque éste tenga a su vez hijos que en rigor pudieran socorrerlo, el padre tiene fortuna mientras los hijos tengan débiles recursos u obligaciones muy pesadas, igualmente, entre los hijos, la pensión puede ponerse por completo a cargo de uno sólo de ellos, si es rico y el otro no pudiendo también condenarse a los hijos políticos a dar alimentos a sus suegros, al mismo tiempo que los hijos y descendientes.

La necesidad de quien reclama alimentos frecuentemente tiene como causa el rigor implacable de sus acredores, ahora bien, como un pariente hijo o yerno, pueden ser acredores de su pariente padre o suegros y como todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor y rematarlos, despojándolo absolutamente de ellos, puede ser él mismo, el autor del mal que la Ley en seguida le obliga a reparar, no sería más sencillo, lógico y equitativo obligarlo desde luego a dejar a su pariente o a fin lo necesario para vivir?

El Derecho Romano obtenía éste resultado mediante el beneficio de competencia, por virtud del cual algunos deudores lo grababan limitar la sentencia condenatoria dictada en su contra, este beneficio tenía como resultado negar al acreedor determinada parte del capital del deudor, obligándolo a dejarla en poder de éste, que frecuentemente le embargaban otros acreedores a quien no era oponible el beneficio de competencia, que ya no existe en el Derecho Francés actual.

En los casos ordinarios, las únicas causas de improcedencia son la no existencia de la pretendida necesidad del acreedor y la imposibilidad absoluta del deudor para hacer frente a esta nueva deuda, ni los vicios del reclamante, que sea la causa de su actual necesidad, ni los errores que haya podido cometer contra -

La otra parte bastan para que se rechacen su demanda, la causa de la pobreza es que se encuentra, puede muy bien haber sido el vicio de la embriaguez o el juego y aunque haya faltado a todos sus deberes, es procedente su reclamación por fundarse en su cualidad indelebre de esposo, pariente o afín; - hemos visto a varias madres desnaturalizadas obtener una pensión de un hijo que habia abandonado y de quien nunca se habrán ocupado, un hijo o un yerno, que disipaba la dote recibida de su suegro o padre, teniendo sin embargo, el derecho de obtener de ellas alimentos; el hijo que se casa contra la voluntad de su padre quien se niega a detarlo, puede, a pesar de ello; obtener alimentos aun por una cifra elevada puesto que ya tiene mujer e hijos. Hay sin embargo, dos hechos graves, que extinguen el derecho a los alimentos, esta conclusión se deriva del artículo 727, que atribuye a esos dos hechos, el efecto de producir la incapacidad para heredar.

Fijación convencional o testamentaria de la pensión, frecuentemente las mismas partes se ponen de acuerdo sobre la existencia de la pensión y sobre su monto; a diferencia de las convenciones ordinarias, que contribuyen la Ley de las partes que son irrevocables, las convenciones relativas a las pensiones alimentarias pueden ser modificadas, llegado el caso si sobreviene algún cambio en la situación de la fortuna del acreedor o en la del deudor.

Casos en que la deuda alimentaria se ejecuta en especie; por excepción al principio según el cual la obliga-

ción alimenticia es una deuda de dinero, el tribunal puede en dos casos diferentes, autorizar su cumplimiento en especie, el acreedor alimenticio es entonces incorporado a la casa de su pariente o afín, esta doble excepción se admite en interés del deudor porque es siempre menos honeroso recibir y alimentar una persona en nuestra casa, que proporcionarle en dinero los medios para vivir separadamente numerosos gastos generales que se duplican en dos hogares separados, se evita por la comunidad de existencia.

Esta forma de pago que la Ley rechaza en principio, se autoriza:

1.- Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia, justifica que no puede pagarla ( art. 210 ).

2.- Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa ( art. 211 ).

En primer caso, la excepción se impone por la fuerza misma de las cosas en el segundo, por la naturaleza de las relaciones que existen entre los hijos y sus padres: los hijos no pueden considerarse humillados por la oferta que se le haga en este sentido, no hacen sino recobrar su lugar en el hogar paterno. La primera excepción beneficia a todo deudor de alimentos, cualquiera que sea su carácter a condición de probar su imposibilidad de servir una pensión en dinero; la segunda, por el contrario, sólo beneficia a cualquiera de los padres, pero éstos están dispensados de esa prueba, siendo procedente en todos los casos su petición, a reserva de que el tribunal aprecie su oportunidad: " El tribunal establecerá si el padre o la madre, que

que ofrezca recibir..... ( al hijo) en su casa.....  
deberá en este caso, ser dispensado de pagar la pensión --  
alimentaria". La Corte de Casación reconoce a los tribuna-  
les facultades soberanas para decidir este punto (55)

Art. 211.- Unicamente autoriza al padre y a la -  
madre, para recibir a sus hijos en su casa. Debe concluir-  
se de esto que no podrá hacerse la misma oferta (Fuera ---  
del caso de necesidad probada), por un abuelo o abuela de  
sus nietos ni, con mayor razón, por los suegros o su yer--  
no o nuera.

Sin embargo, algunos autores entienden esta ----  
excepción a todo pariente o afín en línea ascendente, ale-  
gando la identidad de motivos.

Carateres de la deuda alimenticia.

Ausencia de la solidaridad y de indivisibilidad.-

Puede acontecer que varias personas estén sujetas al mismo  
tiempo por la deuda alimenticia, cuando hay varios parien-  
tes en el mismo grado, por ejemplo varios hijos, en este -  
caso se pregunta si el acreedor de alimentos puede dirigir-  
se por la totalidad, contra uno sólo de ellos, a su elec-  
ción, o si está obligado a dividir su acción y reclamar --  
a cada uno una parte, el primer procedimiento sería más --  
ventajoso por él, pero los acreedores que tiene varios deu-  
dores no pueden demandar a cada uno de ellos por el total  
sino cuando su crédito es solidario o indivisible, ahora -  
bién, la solidaridad, a falta de convención especial, no -  
se presume: sólo puede resultar de una disposición de la -  
Ley: según el Derecho Común las deudas se dividen de pleno

Derecho, entre los diversos deudores, en materia de alimentos ningún texto ha pronunciado, contra los acreedores la solidaridad, por tanto, la deuda alimenticia no es solidaria. (56)

La indivisibilidad resulta de la naturaleza del objeto debido, la deuda es indivisible cuando su objeto — no puede ser prestado útilmente al acreedor por partes, — se ha pretendido que el crédito de alimentos tenía este — carácter, porque tiende a satisfacer necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercias, pero se ha respondido muy bien que su verdadero objeto, el que consiste en prestaciones pecuniarias, que nada es más fácilmente — divisible que el dinero, aún suponiendo prestaciones en — especie, son susceptibles más o menos de división, lo que — implica la divisibilidad.

Intransmisibilidad de la obligación alimenticia, la obligación alimenticia se extingue por la muerte del — acreedor; en efecto, esto se funda en una relación personal de parentesco o afinidad que se extingue con él, sus herederos únicamente tienen derecho para reclamar las pensiones vencidas, es decir, las mensualidades o pensiones trimestrales vencidas en vida del deudor y que no se le hayan pagado, por otra parte, es evidente que ellos mismos están necesitando a su vez, pedirlos tal como los hijos, después de la muerte del padre, podrán dirigirse a los abuelos, pero en este caso ejercen un derecho que les pertenece a ellos — mismos, que no han recibido por transmisión hereditaria.

-----

La obligación alimenticia se extingue también por la muerte del deudor de los alimentos, los herederos sólo responden de las pensiones vencidas, la opinión contraria que considera sujetos a los herederos por la obligación, hacia el acreedor superstite, a tenido defensores -- deudores obstinados, era ilógica, pues hacía sobrevivir -- el efecto a su causa.

La causa es la cualidad de esposo, pariente o -- afín en la que no sucede los herederos, la deuda alimenticia no es sino una consecuencia de esta cualidad.

Excepciones: No obstante la obligación alimenticia se transmite en dos casos particulares a los herederos y sucesores de la persona deudora de ella.

La primera de estas excepciones resulta del Código Civil y existe en provecho de los hijos incestuosos y adulterinos, el artículo 764 considera implícitamente, sujeta por la deuda de alimentos a la sucesión de sus padres.

La segunda a sido establecida por la Ley del 9 de marzo de 1891, es en provecho del cónyuge superstite, a quien se concede una pensión alimenticia a cargo de la sucesión de su cónyuge difunto.

## BIBLIOGRAFIA

### CAPITULO III

Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Pags. 147  
Vol. II Tomo IV.

Tratado Elemental de Marcel Planiol.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código Civil Francés.-



La obligación alimenticia se extingue también por la muerte del deudor de los alimentos, los herederos sólo responden de las pensiones vencidas, la opinión contraria que considera sujetos a los herederos por la obligación, hacia el acreedor superstite, a tenido defensores deudores obstinados, era ilógica, pues hacía sobrevivir el efecto a su causa.

La causa es la cualidad de esposo, pariente o afín en la que no sucede los herederos, la deuda alimenticia no es sino una consecuencia de esta cualidad.

Excepciones: No obstante la obligación alimenticia se transmite en dos casos particulares a los herederos y sucesores de la persona deudora de ella.

La primera de estas excepciones resulta del Código Civil y existe en provecho de los hijos incestuosos y adulterinos, el artículo 764 considera implícitamente, sujeta por la deuda de alimentos a la sucesión de sus padres.

La segunda a sido establecida por la Ley del 9 de marzo de 1891, es en provecho del cónyuge superstite, a quien se concede una pensión alimenticia a cargo de la sucesión de su cónyuge difunto.

## BIBLIOGRAFIA

### CAPITULO III

Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Pags. 147  
Vol. II Tomo IV.

Tratado Elemental de Marcel Planiol.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código Civil Francés.-



CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO SOBRE EL PARTICULAR.

I.- Examen de las legislaciones de los diferentes Estados de la República.

Para hacer un análisis del tema que estamos tratando es necesario examinar al Código Civil para el Distrito de Federales. (57)

Exposición de motivos.- Libro Primero. De las personas .

El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República cuando se aplica como supletorias las Leyes Federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la Ley, en esos casos, las disposiciones del Código Civil ~~no tienen carácter local~~, con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una Ley Federal, por lo mismo, son obligatorias en toda la República.

Además, quedarán, desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador en declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicarán como supletorias las diversas legislaciones civiles de los treinta y un Estados de la Federación.

Se equipará la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviere en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de su-

(57) Código Civil.- Ob. Cit.

torización marital, servir un ejemplo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio, con tal de no descuidara la dirección y los trabajos del hogar. . . .

. . . . Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente — pactarán los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre de sea hacerla la compañera de su vida, de ésta manera, se combaten por juicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos. . . .

Libro Segundo.— Los Bienes.

. . . . Al tratar de la propiedad, se separó la Comisión de la tendencia individualista que campeaba el Derecho Romano, en la legislación Napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil, se aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social, por tanto, no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. A este efecto, de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad y a que no usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales, el criterio es garantizar al propietario el goce de su propiedad a condición que al ejercitar este derecho, procure el beneficio social. . . . El proyecto de la creación del patrimonio de la familia, se integre en tres sistemas:

- 1.— El patrimonio de la familia instituido voluntariamente por el jefe de ella, con sus propios bienes raíces, para asegurar el hogar.
- 2.— El patrimonio contra la voluntad del jefe de la familia, de los bienes de él, teniendo por objeto amparar a la familia contra la mala administración de los bienes que el jefe haga de ellos.

3.- El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar el modesto hogar a las familias pobres y laboriosas a las que, por falta de trabajo seguro y reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios desconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general con el cobro de sus elevados alquileres, más del 50% del reducido presupuesto para esas familias menesterosas.

Libro Tercero.- DE LAS CUESTIONES. (58)

En materia de sucesiones, se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil; la testamentaria y la legítima, pero una y otra se establecieron restricciones que la Comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época, además, se buscó la mayor ampliación y simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produjera el establecimiento de los bienes de la herencia, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza. . . .

Por lo que se refiere a la sucesión por testamento, se ordenó que cuando el testador disponga de sus bienes en favor de personas que no fueran sus herederos legítimos, tenga la obligación de dejar a la Beneficiencia Pública el veinte por ciento de sus bienes; creyó la Comisión que el derecho de propiedad sobre los bienes no producidos por el esfuerzo del testador debiera concluir con su muerte, si no se introducen reformas más severas es debido al criterio constitucional que garantiza la libre disposición de la propiedad, porque no desea privar de un estímulo para la producción y premio a la laboriosidad e inteligencia, más no por eso debe reconocersele el derecho absoluto de disposición y es conveniente que cuando no destina sus bienes a cumplir los deberes que le impone la naturaleza, una parte de ellos vuelva a la comunidad de donde fueron extraídos, de esta manera se establece una doble corriente de aprobación de bienes y devolución de los mismos que permitirá al Estado borrar, en cuanto fuere posible, esas odiosas diferencias establecidas en el nivel de vida, que hacen que mientras unos al nacer se encuentran llenos de riquezas y otros no tengan ni pa-

ra sobrevivir a las más imperiosas necesidades, cuando ni los unos ni los otros han hecho algo que amerite esa diferencia en su situación. (59)

En materia de representación, de incapacidad para heredar - de, delegada, de partición y adjudicación de los bienes, modificaciones de carácter puramente técnico que sería difícil exponer en este - breve resumen; como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los - que habían nacido fuera de matrimonio. . .

En materia de albaceazgo, se dictaron disposiciones con el - objeto de que los albaceas no pudieran, como con frecuencia se hace - en la actualidad, prologar indefinidamente los juicios sucesorios, - por lo que se les exigió, como todo administrador de bienes ajenos, - que tuvieran la obligación de caucionar su manejo, sin que el cumpli- miento de esta obligación pudiera disponerlos el testador.

Se concedió a los herederos el derecho de revocar libremente el nombramiento de albacea, garantizando en todo caso las ventajas o renunciaciones que éste obtenga por el desempeño de este cargo, cuando - la revocación fuera hecha sin causa justificada, se defendieron los - derechos de las minorías en el juicio sucesorio, concediéndose la - facultad de nombrar interventores, en forma tal, que fueran realmente - los legítimos representantes de sus intereses.

Por último, se reducen las oportunidades para que el alba- cea pudiera cometer abuso en el manejo de los bienes, para lo que se - exige mayor rapidez en el desempeño del cargo, se impone la distribu- ción periódica de los frutos a los herederos y hasta la entrega imme- diata de los bienes de la sucesión, cuando aquéllos otorga inmediata- las debidas garantías para el pago de los gastos proporcionales que - les resulten hasta la conclusión del juicio sucesorio.

Capítulo IV.- del Contrato de matrimonio con relación a los bienes Disposiciones Generales.

Art. 178.- El contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Art. 179.- Las onpi-tulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Art. 180.- Las capitulaciones matrimoniales - pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y puede comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

Art. 181.- El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

#### Capítulo V.- De la sociedad conyugal.

Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá - por la capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las - disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Art. 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no só-

lo los bienes de que sean dueños, los esposos al formarla, sino también futuros que adquirieran los consortes.

Art. 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, contrarán en escritura cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten el requisito para que la traslación sea válida.

Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla observará cuando la sociedad se modifique durante la menor edad de los consortes.

Art. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges; por los siguientes motivos.

I.- Si el socio administrativo, por su notaria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

Art. 191.- Cuando se establezca por uno de los conyugues sólo debe recibir una cantidad fija, el otro conyugue o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Art. 192.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes de cada conyugue será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este título.

Art. 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos conyugues mientras subsista la sociedad.

Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les conceda.

Art. 261.- Cuando es declarada la nulidad de matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos conyugues hubieran procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los conyugues, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos conyugues, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Art. 272.- La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Deben notarse al respecto, que la Ley está reconociendo como parentescos a los parientes afines en este pro-

cepto invocado, mismo que se encuentra, en estrecha relación de las capitulaciones matrimoniales, pues son los bienes que se han adquirido dentro del matrimonio, como específicamente está expresado en los preceptos legales que he mencionado — con anterioridad, se encuentran relaciones estrechas entre — los parientes consanguíneos de ambos, pues se ve que si alguno de los cónyuges fallece y el matrimonio que celebraron se realizó bajo el régimen de sociedad conyugal, inmediatamente por disposición de la Ley, como está expresado en los artículos ya transcritos, el 50% pertenece al cónyuge que sobreviva, por consecuencia si mientras se está llevando a cabo el juicio sucesorio entre el Juez Familiar competente, falleciere el otro cónyuge, entonces los parientes del segundo tendrán derecho por Ley a ser llamados a la sucesión legítima — del primer cónyuge fallecido, por ser parientes colaterales del segundo, pero lo más obscuro del caso es que también a su vez son parientes afines del primer cónyuge fallecido, — por lo que surge una contradicción en nuestra legislación, — si reconocer como parientes en este artículo que estamos aplicando a los afines y sin embargo los trata de excluirlos — del derecho de participar en la sucesión legítima, al especificar en el artículo 1603 del mismo ordenamiento, que los parientes afines no tienen derecho a heredar y se contradice esta misma prescripción al llamarlos a la misma sucesión que se está llevando a cabo ante el mismo Juez Familiar, sobre los mismos bienes, para que los parientes afines puedan valer sus derechos.



rechos ya reconocidos como consecuencia del fallecimiento del otro cónyuge, en la misma sucesión legítima que se inició en un principio, que la Ley para salvaguardar ese precepto legal mal invocado, los hace aparecer a los parientes del segundo cónyuge fallecido, como parientes por consanguinidad, siendo que en la realidad están dentro de la misma sucesión, parientes afines del primer cónyuge y por lo tanto dá como resultado esta contradicción, ya que el problema se agrava y muchas veces que al juicio sucesorio se retarde para la declaración de herederos, pues el Juez no sabe a veces con qué calidad se presenta en el juicio sucesorio, si como parientes afines, o parientes por consanguinidad del segundo cónyuge fallecido.

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

## Capítulo II.- De los Alimentos.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos.- La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres,

la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes, o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Quitando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a los dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle al fin oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes, o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a los dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle al fin oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juen repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus deberes.

Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieron dedicado.

Art. 315.- El tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Art. 322.- Cuando el marido no tuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga por cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su esposo, podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia, se obligue a su esposo a dar alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darse desde que la abandonó.

El Juez, según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogarse con tal motivo.

En relación al Capítulo de Sucesiones del Código Civil, cabe añadir lo siguiente: En los artículos del 1599 al 1674 inclusive, nos hablan de las personas que tienen derecho a heredar en la Sucesión Legítima, es decir, cuando el que fallece no ha dejado testamento; pero carece de defecto jurídico al excluir a los parientes afines, ya que como se ha dicho anteriormente, en el artículo 292, del mismo ordenamiento, sin embargo se reconoce como parientes a los afines, quedando en contradicción la misma Ley, ahora bien, si analizamos los demás artículos, como el artículo 1611 que dice: "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". Hay que hacer notar que entendió el legislador por alimentos? ya que propiamente alimentos significa, según el Dr. Juan D. Rodríguez Gronda(60) "Prestación que se recibe de los parientes obligados por la Ley, y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médico-farmacéutico, de quién la recibe, los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el

(60) Diccionario Jurídico de Juan D. Rodríguez Gronda. Ob. Cit.

padre, la madre y los hijos (cuando existe el matrimonio, los padres de ambos cónyuges, pasan a ser parientes afines de ambos cónyuges, y sin embargo, están obligados de acuerdo con la Ley a darse alimentos recíprocamente). A falta de padre y madre, o cuando éstos no les fuera posible prestarlos, los abuelos, abuelas y demás ascendientes (aquí sucede el mismo caso comentado), los hermanos entre sí; la prestación alimentos entre los parientes es recíproca; entre los parientes ilegítimos, se deben alimentos el padre la madre y sus descendientes..... El pariente que pide alimentos, debe probar no solamente que le faltan los medios, sino también que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa de la imposibilidad". Esto se encuentra establecido en los artículos: del 301 al 323 del Código Civil Vigente.(61)

Tomamos en cuenta el capítulo relativo "De los alimentos" en nuestro tema, porque está íntimamente relacionado ya que los dos surgen como consecuencia del matrimonio, y son parte integrante de la familia, es por eso que analizando el capítulo relativo de alimentos, nos damos cuenta que los parientes afines tienen obligaciones recíprocas, como podemos ver en el artículo 303 del Código Civil Vigente que dice: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; a falta o por imposibilidad de los padres; la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado"(62) y el Artículo 304 nos dice: "Los hijos es-

(61) Código Civil Vigente.- Ob. Cit.

(62) Ob. Cit.

están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". Como se vé en éste artículo, surge nuevamente el parentesco por afinidad, pues si la esposa del cónyuge está obligada a administrar alimentos a sus padres, de acuerdo con el precepto mencionado con anterioridad, cabe preguntarse, ¿Si cumple con éste precepto, estando en posibilidades de hacerlo, no es precisamente de lo que eroga el esposo?, pues generalmente el que proporciona la manutención en el hogar es el hombre y no la mujer, pues ella solamente administra los gastos económicos de la familia y en caso de que ella trabaje, también contribuirá a los gastos que sean necesarios dentro del hogar, por lo que muchas veces contribuye también a la manutención de los padres del esposo, sobre todo cuando viven bajo el mismo techo, esto está preceptuado en los artículos: 162, 164, 165 y siguientes del mismo ordenamiento(63).

Ampliando nuestro tema, Raffá de Pina nos dice, en relación al parentesco lo siguiente: "Que el parentesco es el vínculo que liga a varias personas entre sí, bien por pro ceder unas de otras, bien por creación de la Ley," En el primer caso, el parentesco es natural y también se llama de consanguinidad y el legal, puede ser el parentesco sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por uno o varios conceptos.

-----  
(63)Ob. Cit.

Nos sigue diciendo en relación con los alimentos que: "Reciben la denominación de alimentos las asistencias que prestan para el sustento adecuado de una persona - en virtud de disposición legal.

Justificando la obligación legal de los alimentos entre parientes, escribió Ruggiero que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos. Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esa transformación, dió al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria - para exigirlos por la vía judicial.



RELACION DE CODIGOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO DEL PARENTESCO Y ALIMENTOS

CODIGO CIVIL DEL EDO. DE NUEVO LEON

CAPITULO I.- DEL PARENTESCO.

Artículo 292.- La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

CAPITULO II.- DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprende, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieron dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del -  
cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor-alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medice para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, --- mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin conocimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del - cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor-alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocan de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, --- mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin conocimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- La esposa que, sin culpa suya, se ve obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo, a darle alimentos durante la separación, ya que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

## CODIGO CIVIL DEL EDO. DE HIDALGO.

### CAPITULO I.- DEL PARENTESCO.

Artículo 365.- La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 366.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 367.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

### CAPITULO II.- DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 374.- La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personas e intransmibles.

Artículo 375.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 376.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, - la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 377.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los adscendientes más próximos en grado.

Artículo 378.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos - de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo - de padre.

Artículo 379.- Los hermanos tienen obligación de dar -- alimento a los menores, mientras éstos llegan a la edad de die ciocho años o fueren incapaces.

Artículo 380.- El adoptante y el adoptado tienen obliga ción de dar alimentos, en los casos en que la tienen el padre - y los hijos.

Artículo 381.- Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los - gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, - y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 382.- El obligado a dar alimentos cumple la -- obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone - a ser incorporado, compete al Juez según las circunstancias, - fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 383.- El deudor alimentista no podrá pedir - que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 384.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 385.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 386.- Si sólo algunos tuvieren posibilidades, - entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si - uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 387.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el - oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 388.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El Tutor;

IV.- Los hermanos;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 389.- Si las personas a que se refieren las - Fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 390.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 391.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 392.- En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen la patria potestad.

Artículo 393.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves infligidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistieren estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 394.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.



Artículo 395.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para -- los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 396.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez -- de primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos, durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle, desde que la abandonó. El Juez según las circunstancias del caso, fijará -- la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando -- las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer -- haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 397.- Lo dispuesto en los dos artículos ante-- riores es aplicable a la mujer, cuando tenga obligación de dar alimentos y el marido se halle en las condiciones apuntadas.

## CODIGO CIVIL DEL EDO. DE VERACRUZ.

### CAPITULO I.- DEL PARENTESCO.- TITULO SEXTO.

De las líneas y grados del parentesco.

Artículo 223.- La Ley no reconoce más parentescos que -- los de -- consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 224.- El parentesco de consanguinidad es el -- que existe entre personas que descienden de un mismo progeni-- tor.

Artículo 225.- El parentesco de afinidad es el que se -- contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de --

la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

## CAPITULO II.- DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 232.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho a su vez de pedirlos.

Artículo 233.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Artículo 234.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas - que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 235.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, - lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 236.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y de madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren - las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 237.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben --- alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 238.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 239.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, -- los gastos necesarios para la educación primaria de alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 240.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se -- opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 241.- El deudor alimentista no podrá pedir -- que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 242.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 243.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 244.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, -- entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 245.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el -- oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 246.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 247.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimenticio en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 248.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 249.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 250.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 251.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplir, as;
- II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa -- de la conducta viciosa o de la falta de aplicac-- ción al trabajo del alimentario, mientras subsis-- tan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que -- debe dar los alimentos, abandona la casa de --- éste por causas injustificables.

Artículo 252.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de trasacción.

Artículo 253.- En la audiencia de uno de los cónyuges o rehusándose el obligado a entregar al otro lo necesario -- para los alimentos de la familia y sostenimiento de los gas-- tos indispensables del hogar, el ausente o renuente será --- responsable de las deudas que su cónyuge contraiga para cu-- brir aquellas exigencias; pero sólo en la cuantía necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos super-- fluos o de lujos.

Artículo 254.- El cónyuge que sin culpa suya obliga-- do a vivir separado del otro, podrá pedir al juez del lugar de su residencia, que obligue al cónyuge ausente a que le -- ministre los alimentos que haya dejado de proporcionarle y - a los cuales tenga derecho. El juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba suministrarse mensualmente, dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha -- cantidad sea asegurada y se cubran los gastos erogados con -- tal motivo por el cónyuge el acreedor alimentario.

Código Civil del Edo. de Jalisco.

CAPITULO I.- DEL PARENTESCO.

Artículo 346.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 347.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 348.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

### CAPÍTULO II.- DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 355.- La obligación de dar alimentos es recíproca: El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.- El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

Artículo 356.- Los cónyuges deben darse alimentos.- La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 357.- Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por línea materna que tuvieren más próximos en grado.

Artículo 358.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 359.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los hermanos de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 360.- Los hermanos tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años o fueren incapaces.

Artículo 361.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 362.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 363.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos.

Artículo 364.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimento del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 365.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe recibirlos.

Artículo 366.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 367.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, en tre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno- solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 368.- La obligación de dar alimentos no com- prende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el- oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 369.- Tienen acción para pedir el asegura- miento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potes- tad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos;

V.- El Ministerio Público.

370.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar el- acreedor alimentario en el juicio en que se pida el asegura- miento de alimentos se nombrará por el Juez un tutor interino.

371.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, -- prenda, fianza o depósito de cantidad bastante en cubrir los- alimentos.

## CODIGO CIVIL DEL EDO. DE PUEBLA.

### CAPITULO II.- DEL PARENTESCO.

Artículo 175.- La Ley no reconoce más parentesco que - los de consanguinidad, afinidad y civil.

(Reformado por decreto de fecha 15 de septiembre de -- 1942, publicado en el Periódico Oficial del 2 de octubre del- mismo año).



Artículo 176.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Artículo 177.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por la cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante.

Artículo 178.- Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

#### CAPITULO IV.- DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 199.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 200.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.

Artículo 201.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximo en grado.

Artículo 202.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximo en grado.

Artículo 203.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto, de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 204.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 205.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 206.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 207.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio de Juez.

Artículo 208.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 209.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 210.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 211.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveer los de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 212.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 213.- Si la persona que a nombre del menor pida la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 214.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 215.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal.

Artículo 216.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será a cuenta del padre.

Artículo 372.- El tutor interino dará garantías por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal.

Artículo 373.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será a cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 374.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En casos de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 375.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero si pueden ser objeto de las operaciones indicadas las pensiones caídas.

Artículo 376.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 377.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe administrar mensualmente, -- dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 378.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a la mujer, cuando tenga obligación de dar alimentos, y el marido se halle en las condiciones apuntadas.

Artículo 217.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 218.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 219.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

#### CODIGO CIVIL DEL EDO. DE MEXICO.

Artículo 275.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 276.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 277.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 278.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Artículo 279.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 280.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden una de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

## CAPITULO II.- DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 284.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 285.- Los cónyuges deben darse alimento, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 286.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 287.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 288.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Artículo 289.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 290.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 291.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprende, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 292.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

Artículo 293.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 295.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 296.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 297.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 298.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 299.- Si las personas a que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor-interino.

Artículo 300.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 301.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a este objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 302.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 303.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 304.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 305.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 306.- La esposa, que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

### CAPITULO I.- DEL PARENTESCO.

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.



CAPITULO II.- DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Artículo 305.- Paltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba los alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al -- trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del -- que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por -- causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos -- no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria -- para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- La esposa, que sin culpa suya, -- se obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al -- juez de primera instancia del lugar de su residencia, que -- obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandono. El juez, según las circunstancias del -- caso fijará la suma que el marido debe administrar mensualmente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad

sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

## C O N C L U S I O N E S

I.- El Derecho en materia de Sucesiones, tiene estrecha relación con los capítulos referentes a la familia, el parentesco y los alimentos.

II.- El artículo 292 del Código Civil vigente -- reconoce como formas de parentesco: el de consanguinidad, el de AFINIDAD, y el civil; llamado también adoptivo. Si, -- pues, este último parentesco es reconocido por la ley ---- ( artículo 1603 del Código Civil ); lo excluye en el Derecho Sucesorio, indebidamente la misma Ley.

III.- La Ley le otorga Derecho a la Concubina -- para que participe en los bienes del de cujus, trayendo -- como consecuencia que muchas veces éste tipo de Señoras, -- sorprenden al Juez haciéndose pasar como concubinas, pero -- sin serlo en realidad y como es muy difícil demostrar lo -- contrario, en algunas ocasiones ni siquiera han conocido -- al finado, sin que exista ningún parentesco entre ambos, -- la Ley les otorga el Derecho a Heredar los bienes del di -- funto.

IV.- Debe reformarse el artículo 1603 del Códig -- go Civil del Distrito y Territorios Federales, en el senti -- do de que los parientes afines sí deben tener Derecho den -- tro de la Sucesión Legítima, ya que los lazos que los unen -- muchas veces son más estrechos que los que existen entre -- parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- Resulta inverosímil que el legislador no se -- haya percatado, que los parientes afines, dentro de la -- legislación vigente, tienen obligaciones y derechos con -- los parientes de los conyuges, como son los relativos al -- capítulo de alimentos, pero sin embargo se les excluye en -- el Derecho Sucesorio, dejándolos en absoluto desamparo y --

con las obligaciones que la Ley les hace valer, como por ejemplo el artículo relativo a las deudas alimenticias -- que está establecido en los artículos del 305 al 309, del mismo ordenamiento.

VI.- Por todas las conclusiones arriba citadas, los parientes afines deben heredar en los términos que --- establece el Artículo 1602 del Código Civil, es decir, a--- falta de la esposa y parientes colaterales del cónyuge.

VII.- Cuando dos personas contraen matrimonio, -- la mayoría de las veces lo contraen bajo el régimen de --- Sociedad Conyugal, trayendo como consecuencia, que si en - el momento de que se abra el juicio Intestado de uno de los cónyuges, si no tuvieron hijos, pero ambos cónyuges tienen parientes colaterales, mientras que se lleva el juicio ---- Intestado, ocurre que, muere el otro cónyuge, resultando - que el procedimiento se retarda más, porque surge confun-- sión entre los parientes consanguíneos de ambos, ya que -- de todas maneras son parientes afines de los cónyuges ---- fallecidos y por lo tanto, los dos tienen derecho a parti-- cipar en la masa hereditaria, pero debido al artículo 1603 del Código Civil, trae como consecuencia confusión para -- que el juez determine si tienen derecho a heredar los mis-- mos parientes que se apersonan, siendo que desde el punto-- de vista económico, sería más rápido la solución si la Ley por economía procesal, les concediera el Derecho de Heredar a los parientes afines, reformando el artículo 1603 por ser improcedente y dar como consecuencia en la actualidad, --- la complicidad en el mismo juicio Sucesorio.

VIII.- Los lazos de los parientes afines, en la vida social económica y sentimental, son en la actualidad -- mucho más estrechas que la de los parientes en cuarto gra-- do, pues se ha dado el caso que no se conocen personalmente

estos parientes.

IX.- Siendo el parentesco por Afinidad la combinación del Matrimonio y la Familia, puesto que muchas veces dependen económicamente en vida del de cujus, de acuerdo con el artículo de la Ley Federal del Trabajo Fracción --- II, la Ley manifiesta que a falta de hijos esposa y ascendientes la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la medida en que dependían del mismo.... lo que resulta que el 90% de los parientes afines dependen -- en la realidad en vida del trabajador y por lo tanto en la mayoría de los casos heredan la masa hereditaria. Esto hace ver que hay contracción también entre estos dos proceptos legales.



## BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Agustín Verdugo.- Principios del Derecho Civil.- Pags. 291, al 307 y sigs.
- 2.- Carlos Reborá.- Derecho de las Sucesiones.
- 3.- Coviello, Nicolás.-
- 4.- Códigos Civiles de Algunos Estados de la República.
- 5.- Código Civil Francés.-
- 6.- Código Civil Ruso.
- 7.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Principios Generales. Exposición de Motivos.
- 8.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 9.- Haos. Manzean.-
- 10.- DERECHO ROMANO de EUGENE PERIT.- Tratado Elemental.- Traducido por José Fernández González.- Edición 1953. pags. 95 y 96 y sigs.
- 11.- DIAZ DE GUILJARRO, Enrique. Tratado de Derecho de Familia.- Vol. II Edición III. Edit. Porrúa: México 1960 pags. 17 sigs.
- 12.- De Pina, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil", Tomo II pag. 252.
- 13.- Díaz de Guijárro.-
- 14.- Diccionario Jurídico del Dr. Juan D. Ramírez Gronda.- 4a. Edición.- Edición Buenos Aires Vol. VI.- Edición 1959.- pags. 166 y sigs.
- 15.- Escriche, Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".- Paz. 763.
- 16.- EUGENE PERIT.- Derecho Romano.- Op. pags. 512, 584, -- 586, y sigs.

- 17.- Eugene Petit.- Elemental de Derecho Romano.- Versión castellana de Manuel Rodríguez Carrasco.- Editorial-Carrasco.- 1940. pags. 78 y sigs. 512.- Edición 1963.
- 18.- FERRARA .- "Estudio sobre las sucesiones a Título Universal y particular ".- Revista de Derecho Privado, pag. 94 y sigs.
- 19.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, Op. Pag. 17.
- 20.- JOSSERAND LOUIS " Derecho Civil" Tomo I Vol. II Edit. Boschy Cía, Buenos Aires, 1950. Pags. 2,3,4,5 y sigs.
- 21.- Julisse Bonecasse.- " Elementos del Derecho Civil".-
- 22.- Lapouge, citado por Valverde.- en la pag. 26.
- 23.- Ley Federal del Trabajo y Previsión Social.
- 24.- Vaccaro S., Miguel.- " Datos para el Estado del nuevo Código.
- 25.- Mirabeau, citado por Valverde, Op. Cit., pag. 15.
- 26.- Polaco, Victor, "Las Sucesiones", citado por Ibarrola Antonio en su libro " Cosas y Sucesiones", p. 739,740.
- 27.- REPORA, JUAN CARIOS, Derecho de las Sucesiones T. --- pag. 4 y sigs.
- 28.- Rosina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- pags. 147 Vol. II Tomo IV.
- 29.- Rosina Villegas Rafael.- "Derecho de Familias".- Tomo 2 Vol. I, pag. 192, Edic. 1959.
- 30.- Roberto Ruziero.- "Instituciones del Derecho Civil".- Pags. 314,1931.
- 31.- Sánchez Román.- "Estudios de Derecho Civil". Tomo VII Vol. Primero. Pags. 175 y sigs.
- 32.- RUCIERO, Roberto de "Instituciones del Derecho Civil" Vol. 1 pag. 984.

- 33.- Sucesión Legítima y Problemas comunes a la Testamen -  
taria e Intestados.- de Rafael Rojina Villeras.- Edi-  
torial Jus.- México, 1945.- Pags. 1, 2, y sigs.
- 34.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL de MARCEL PLANIOL.  
Vol. III Traducción de José M. Cajica Jr. 12a. Edición  
1946.- pags. 304, 305 y sigs., pags. 652 y sigs.
- 35.- Tratado Elemental de Marcel Planiol.
- 36.- Valverde y Valverde, Calixto.- "Tratado de Derecho --  
Civil v Español".- Tomo V. pag.16 y 376.